



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA**

**TESIS QUE PRESENTA PARA OBTENER
EL GRADO DE MAESTRA:
LIC. ODILISA GUTIERREZ MENDOZA**

**ASESOR DE TESIS:
DR. JOSE DE JESUS COVARRUBIAS DUEÑAS**

**"JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE
PROCEDENCIA"**

Tesis presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Público con
Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
según acuerdo número 984164 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jal., septiembre de 2007



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

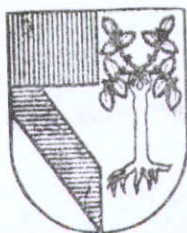
CAMPUS GUADALAJARA

TESIS QUE PRESENTA PARA OBTENER
EL GRADO DE MAESTRA:
LIC. ODILISA GUTIERREZ MENDOZA

ASESOR DE TESIS:
DR. JOSÉ DE JESUS COVARRUBIAS DUEÑAS.

“JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE
PROCEDENCIA”

Tesis presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Público con
Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 984164 con fecha 17-VIII-98.



Zapopan, Jal., septiembre de 2007

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA
BIBLIOTECA

CLASIF: TE MDIP 2007 GUT
ADQUIS: 65821 e) 1
FECHA: 09/06/08
DONATIVO DE servicios
\$ esdones

Zarapan, Jalisco: O. Gutierrez M., 2007

200 h.; Tablas; 24 cm.

342 GUT 2007

Tesis (Maestría) - Universidad Panamericana (Campus Guadalajara)

Bibliografía: h. 194-200

- Derecho público - tesis y disertaciones académicas
- Derecho Constitucional



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

12 de junio del 2007

POSGRADO EN DERECHO

LIC. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
EXÁMENES DE GRADO
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que la Licenciada **Odilisa Gutiérrez Mendoza**, de la Maestría en Derecho Público, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

"Juicio político y declaración de procedencia."

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS
ASESOR DE TESIS



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

POSGRADO EN DERECHO

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

LIC. ODILISA GUTIERREZ MENDOZA

Presente.

En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

"Juicio político y declaración de procedencia".

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

ATENTAMENTE

DR. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Agradezco:

A mis hijos Brenda Liliana, Luis y María Fernanda por ser el motor de mi vida, por ser ellos la razón para que en la búsqueda diaria pretenda ser mejor.

A la memoria de mi padre, por fomentar en mí el carácter para seguir siempre adelante y sobre todo por los valores que me inculcó.

A mi madre por todo el apoyo brindado para que fuera posible éste grado que concluyo.

A mi partido Acción Nacional y al Diputado por Colima Jorge Iñiguez Larios, a quienes agradezco el apoyo brindado para lograr mis estudios de maestría.

"PROTOCOLO DE TESIS DE MAESTRÍA"

TEMA:

"La procedencia del recurso de revisión en las resoluciones de juicio político y declaración de procedencia de las legislaturas"

PLANTEAMIENTO:

Los juicios políticos y las declaraciones de procedencia se encuentran contempladas en nuestro Sistema Jurídico a través de la Constitución Federal, estableciéndose con ello la facultad de las Legislaturas, para que a los servidores públicos que cometan violaciones graves a la Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, así como el manejo indebido de fondos y recursos, puedan ser desaforados y sancionados. Las sanciones consisten en la inhabilitación y en la destitución del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Debido a la alternancia en el poder, tanto en el Gobierno Federal, como en los Estados y Municipios, como consecuencia de la democracia que día a día se vive más en nuestro país, es necesario la procedencia del recurso de revisión que tenga como consecuencia, la suspensión de la inhabilitación y del desafuero de dichos funcionarios, ello, en virtud de que, llega a darse el caso, en el que el interés político, indebidamente se antepone a las garantías individuales de los inculpados, haciéndoles procedentes las declaraciones de procedencia con la única intención de obstaculizarlos en su intención de llegar al poder, a quien les pudiera resultar un contrincante peligroso para el proceso electoral siguiente .

En el Estado de Colima, las declaraciones de procedencia son las resoluciones que emite el Congreso del Estado para que una vez calificada por mayoría simple de los integrantes de la cámara, se turne al tribunal judicial para que los juzgue, sólo que, en el momento del desafuero también le fincan la inhabilitación, independientemente del resultado del juicio,

y además de lo anterior es conveniente observar, que el poder judicial depende el nombramiento de la misma legislatura a propuesta del ejecutivo. Por lo que visto desde el ámbito político es el mismo partido el que está en el judicial como en el legislativo, situación que resulta injusta para todos aquellos funcionarios públicos que pertenezcan a partidos políticos diferentes.

La Constitución prevé también en este sentido que las resoluciones y las declaraciones de las cámaras de diputados y senadores son inatacables.

ANTECEDENTES:

El artículo 110 Constitucional vigente regula los sujetos, las sanciones, los órganos encargados de la sustanciación del juicio político, así como el procedimiento que debe seguirse para el efecto

El texto vigente proviene de la reforma de 10 de agosto de 1987, si bien la esencia del texto es idéntica a la que data desde la reforma integral al Título Cuarto que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 28 de diciembre de 1982; el ahora denominado juicio político equivale al procedimiento que desde los ordenamientos constitucionales del siglo XIX y el texto original de 1917 se seguía para los llamados "delitos oficiales" en que incurrían ciertos "funcionarios públicos" de alta jerarquía cuando se violaban los intereses públicos fundamentales.

HIPÓTESIS:

Con este trabajo se pretende instituir en las resoluciones de la Cámara de Diputados y de las Legislaturas Locales con relación a la declaración de procedencia y juicio político la procedencia de algún medio de defensa. Ello en virtud de que en nuestro sistema judicial, existe la revisión de las resoluciones que emiten los Órganos Jurisdiccionales, mismas que

son resueltas por un Tribunal Superior, luego entonces, si las legislaturas están facultadas para erigirse en jurado de procedencia deberán también ser atacables sus resoluciones.

Pretendo la reforma del artículo 110 Constitucional y los respectivos de los Estados, ya que la parte final de dicho artículo estipula claramente que las resoluciones y declaraciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Dado que en últimas fechas la alternancia en el poder ha sido una realidad en nuestro país sin que aún se llegue a la democracia pura, tendremos que ir adaptando nuestras leyes para que nos acerquemos a un estado de derecho en donde el gobernado tenga las mismas oportunidades de defensa, aún tratándose de resoluciones emitidas por las legislaturas.

Es importante señalar que se ha considerado que no procede el juicio de amparo en estas resoluciones por lo siguiente:

- 1.- Por la disposición expresa de la Constitución Federal que establece la improcedencia.
- 2.- Porque la Corte en algunas tesis aisladas se ha pronunciado explicando que si bien es el órgano encargado de vigilar que no se violen las garantías individuales de los gobernados, lo es, dentro del ámbito judicial, y no del legislativo, ello en razón de la división de poderes, por lo que estima que de conocer ese tipo de asuntos, estaría constituyéndose en "supremo poder" y que por ello estaría revisando tanto las resoluciones que emita el poder ejecutivo como el legislativo y judicial.

De lo anterior y visto desde el punto de vista de división de poderes y del respeto a la invasión de esferas, considero que hay razones suficientes para que exista un medio de defensa para quienes son sometidos a las legislaturas constituidas en jurados de procedencia.

DELIMITACION:

Pretendo hacer un estudio sobre el origen de dicho artículo 110 así como el 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1917 hasta nuestro días, partiendo de un análisis de la situación del país en ese momento y los orígenes de los mismos, así como la aplicación que ha tenido.

Quiero hacer un estudio comparativo con otros países en especial los países desarrollados, así como los comentarios de diversos autores en materia de Derecho Constitucional.

Estudiar además los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia en nuestro País al respecto.

OBJETIVO:

El objetivo del presente trabajo es la reforma del artículo 110 de nuestra Carta Magna, para permitir que las resoluciones de las legislaturas en materia de juicio político y declaración de procedencia sean recurribles, ello en virtud de la tendencia de nuestro sistema jurídico para que todas las resoluciones que emitan las autoridades sean atacables.

CAPITULOS:

Tentativamente propongo como capítulos del trabajo de tesis los siguientes:

Capítulo I .- Antecedentes

- Antecedentes históricos sociales.
- Antecedentes Constitucionales.

Capítulo II.- La declaración de procedencia.

- Comentarios al artículo.
- Trayectoria del artículo
- Situación actual.
- Criterios Jurisprudenciales
- Aspectos Doctrinales
- Derecho Constitucional Mexicano.
- Derecho Extranjero
- Tendencia del Derecho Internacional.

Capítulo III.- El Juicio político

- Comentarios al artículo
- Trayectoria del artículo
- Situación actual
- Criterios Jurisprudenciales
- Aspectos Doctrinales
- Derecho Constitucional Mexicano.
- Derecho Extranjero
- Tendencia del Derecho Internacional.

Capítulo IV.- Estudio comparado con otros países

- Derecho comparado internacional.
- Situación social y política de otros países.

Capítulo V.- Conclusión.

- Comentarios
- Propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Texto reformado.

CRONOGRAMA:

El tiempo estimado para el presente trabajo de tesis, en caso de ser autorizado, será de un año a partir de la notificación de su autorización.

PROPUESTA DE ASESOR:

Propongo como asesor de tesis al Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas, con quien ya estuve platicando y esta de acuerdo, sin embargo, me sujeto al asesor que este comité tenga a bien asignarme.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

Colima, Col., 28 de febrero de 2004

LIC. ODILISA GUTIERREZ MENDOZA.

odilisagtz@hotmail.com

aprobado el 19 de mayo de 2004

**NECESIDAD DE PERFECCIONAR LOS
CONTROLES CONSTITUCIONALES
EN MÉXICO.**

**(JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN
DE PROCEDENCIA)**

TESIS QUE PARA OBTENER
EL GRADO DE MAESTRÍA EN
LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA
PRESENTA LA
LIC. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

ASESOR: DR. JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS.

ÍNDICE

Introducción	Pág. 5
Metodología	Pág. 7
Conceptos	Pág. 10
Capítulo I	
1.1 Antecedentes sociales	Pág. 14
1.2. Antecedentes Constitucionales	Pág. 20
1.3 Controles constitucionales	Pág. 42
1.4 Resumen	Pág. 47
Capítulo II	
Juicio Político	
2.1. Comentarios generales	Pág. 51
2.2. Trayectoria del Artículo 110 de la Carta Magna desde 1917.	Pág. 60
2.3 Situación social actual	Pág. 67
2.4 Criterios Jurisprudenciales	Pág. 81
2.5 Aspectos doctrinales	Pág. 84
2.6 Resumen	Pág. 89

Capítulo III

Declaración de Procedencia

3.1. Comentarios generales	Pág. 92
3.2. Trayectoria del artículo 111 de la Carta Magna desde 1917	Pág. 98
3.3 Situación social actual	Pág. 119
3.4 Criterios Jurisprudenciales	Pág. 123
3.5 Aspectos Doctrinales	Pág. 127
3.6. Resumen	Pág. 135

Capítulo IV

Estudio Comparado con otros países

4.1 Introducción general	Pág. 138
4.2 Derecho comparado	Pág. 141
4.3 Tratados Internacionales	Pág. 148
4.4 Resumen	Pág. 158

Capítulo V

Conclusiones

5.1. Conclusiones	Pág. 160
5.2. Propuestas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
5.2.1. Primera opción de reforma	Pág. 162
5.2.2. Segunda opción de reforma	Pág. 170

Anexos	Pág. 178
---------------	----------

Bibliografía	Pág. 194
---------------------	----------

INTRODUCCIÓN

En virtud de la imperfección de los controles constitucionales, en la actualidad existe precepto constitucional que refiere la negativa para que sean sujetas de revisión las resoluciones y declaraciones emitidas por las cámaras de Diputados y Senadores, respecto de Juicios Políticos y Declaraciones de Procedencia, a través de los cuales se priva del fuero al que los servidores públicos están investidos por mandato constitucional, ya sea por haber sido electos popularmente o porque han sido designados para ocupar un cargo dentro de la función pública con un alto grado de responsabilidad.

He decidido hacer un estudio para efecto de que exista la posibilidad de reformar nuestra Carta Magna y adicionar las leyes reglamentarias correspondientes, con la finalidad de que exista un juicio de revisión que permita hacer valer violaciones perpetradas, tanto de fondo como de forma, en los citados procedimientos, ya que actualmente no existe procedimiento legal alguno en el cual puedan hacerse valer las violaciones en las que las cámaras pudieran incurrir.

En nuestros días, existe la posibilidad de que discrecionalmente el Poder Legislativo tenga subyugado a los demás servidores públicos, al ser éste el órgano onnipotente de decisión respecto de las resoluciones que en este tema se emitan y que tiendan a inhabilitar o desaforar a dichos funcionarios.

Por lo anterior, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Unión como máximo Órgano Colegiado de Justicia, es a quien corresponde tramitar, desahogar y resolver el juicio que en el presente trabajo se propone. Sin embargo pudiéramos caer en contradicciones por tratarse de un poder diferente al Legislativo y estar considerando a éste último como Supremo Poder, en la literalidad de las palabras.

También considero como posible opción, que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a quien se faculte para efecto de conocer de las resoluciones emitidas por las cámaras en juicios políticos y declaraciones de procedencia a través del juicio de revisión.

Esta obra se compone de cinco capítulos dentro de los cuales se estudian las referencias históricas, análisis jurisprudenciales, aspectos doctrinales, se realiza un estudio por separado de los aspectos generales y particulares del juicio político y de la declaración de procedencia; estudio comparados con otros países y las propuestas de reforma en base a la conclusión a la que se llega.

METODOLOGÍA

El método utilizado en este trabajo de investigación es el **Hipotético- deductivo**, dado que se ha hecho la propuesta derivada de las inferencias de un conjunto de datos, principios y leyes más generales. En principio mediante procedimientos inductivos y en segundo mediante procedimientos deductivos.

Detección del problema: El problema es detectado mediante el análisis de casos concretos y su relación jurídica a través del cual se evidencia la incorrecta normatividad respecto de procesos de control constitucional que permitan la objeción de actuaciones en materia de juicio político y declaraciones de procedencia que emite la cámara de diputados y la de senadores en algunos casos.

Hipótesis¹: ¿Es conveniente que en pleno siglo XXI existan aún procedimientos administrativos y jurisdiccionales que no puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente superior?

¿Se justifica, que dada la democracia que vive nuestro País los funcionarios públicos descritos en el 108 de la Carta Magna, queden supeditados a la voluntad de la mayoría en las Cámaras de Diputados y Senadores aún cuando sean sometidos a procesos injustos?

Cierto es que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 110 y 111 la inatacabilidad de las resoluciones que en juicio político y declaraciones de

¹ "Hipótesis." Microsoft® Encarta® 2006 [DVD]. Microsoft Corporation, 2005

Microsoft® Encarta® 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

procedencia emitan las cámaras, por lo tanto nos encontramos frente a un acto netamente constitucional, resultando notoriamente improcedente la demanda de amparo por violación a la Constitución.

De igual manera encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre otros razonamientos ha encontrado improcedente el juicio de amparo en estos casos, en virtud de considerar que las Cámaras se constituyen en Gran Jurado para efecto de tener jurisdicción en la resolución de juicio político, desprendiéndose entonces que en base a la división de poderes es facultad exclusiva del legislativo este tipo de procedimiento y que el hecho de que sea revisado por la Suprema Corte sería tanto como fungir al estilo de un Supremo Poder Conservador, que no existe en nuestros tiempos.

De continuar con el precepto constitucional que rige hoy en día el actuar de las cámaras de senadores y de diputados en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos, estaríamos ante la presencia de vulnerabilidad de los mismos, quienes detentan el poder por razón de la democracia o por designación de un cargo con alta responsabilidad y que representan a la oposición en las legislaturas en que la mayoría del congreso pertenece a un partido político distinto, ya que no están sujetas a revisión las resoluciones de dichas cámaras. Ello, dado disposición expresa en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estipula "Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables".

Deducción: Si partimos de que en los procedimientos administrativos y jurídicos que existen en nuestro sistemas cabe la posibilidad de que ser revisados por un órgano superior, y que el juicio político y la declaración de procedencia son figuras jurisdiccionales que emite la cámara de diputados y de senadores, entonces se deduce que ambos procedimientos deberán ser revisados por autoridad u órgano superior para efecto de que se vigile el control constitucional (difuso).

Para llegar a ello, se hacen necesarias las reformas a los artículos 110 y 111 de nuestra Carta Magna, así como los relativos de la ley de responsabilidad de los servidores públicos, para efecto de puedan ser atacables las resoluciones que en materia de juicio político y declaración de procedencia emitan las cámaras de diputados y senadores; pues de lo contrario estaríamos dejando en estado de indefensión a los funcionarios que sean sometidos a estos procedimientos.

Existen dos alternativas para las reformas que bien puede ser la primera facultando al Poder Judicial Federal para efecto de que conozca de las revisiones que en esta materia se lleven a cabo, haciéndose necesario entonces la reforma al artículo 105 de la Carta Magna, o en su defecto, facultando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que conozca de las revisiones a que me he referido, haciéndose necesario entonces las reformas al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS

Constitución:

En principio debemos establecer que la constitución es una estructura básica, un principio de existencia fundamental, es la esencia y cualidades de una cosa que la constituyen tal y la diferencian de las demás. Una constitución republicana no es una ley más, sino es una "ley del gobierno", la cual deriva su autoridad del pueblo y descansa sobre el consentimiento de éste.²

1. Formación, composición, realización de algo. 2. Los atributos y calidades que algo posee. 3. El conjunto de características anatómicas de una persona. 4. Dícese por el conjunto de características corporales, orgánicas y psíquicas de los individuos. 5. Estatuto o reglamento que rige una asociación, sociedad o corporación. 6. Norma fundamental, escrita o no escrita, que rige la organización política de los Estados. • En esta acepción, se habla de Constitución política³.

1. Acción y efecto de constituir. 2. Esencia y calidades de una cosa que la constituyen tal y la diferencia de la demás. 3. Forma o sistema de gobierno de cada estado. 4. Ley fundamental de la organización de un estado. 5. cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna una corporación. *Ver romano* Ley que establecía el príncipe, bien fuese por carta, bien por edicto, decreto, orden o rescripto.⁴

² Thomas Jefferson, *Notes on Virginia*, cfr. *En Jefferson and Madison & the making of constitution. The University Press of Virginia. Virginia USA 2ª edición, 1988.*

³ *Enciclopedia Jurídica Omeba 2005.*

⁴ Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para juristas*, Editorial Mayo, México 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵

En vigencia desde 1917, la Constitución de México es fruto de una larga evolución y tiene como antecedentes diversos ordenamientos constitucionales promulgados a lo largo de su vida independiente (1813, 1823, 1824, 1836, 1847 y 1857). • La Constitución es rígida, republicana y federal. Su fuente mediata es la Revolución Mexicana y su fuente inmediata el Congreso Constituyente que la redactó y aprobó, integrado por 124 diputados. Se compone de 136 artículos, estando los primeros 29 dedicados a las garantías individuales. Es una Constitución avanzada en la que se contienen por primera vez en el mundo garantías sociales e instituciones tan importantes como el juicio de amparo. En nuestro Derecho, la supremacía de la Constitucional se establece en el artículo 133

Control de la Constitucionalidad⁶

El que se ejerce por los poderes, las instituciones o los ciudadanos con el objeto de velar por el respeto a la Constitución • En los distintos países, se establecen variados mecanismos de Control Constitucional, como tribunales constitucionales, organismos contralores, intervención de algunos de los tres poderes, independientemente o combinados, plebiscito, referéndum, etcétera. En México, el Control Constitucional es posible por el juicio de amparo. El artículo 103 de la Constitución dispone que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que

⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba 2005.*

⁶ *idem*

se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del DF; por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Por otra parte, el artículo 133 establece otro Control Constitucional, al señalar que "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Constitucionalmente, se establecen además las acciones de inconstitucionalidad en el artículo 105, fr. II. V.

Juicio Político

El que tiene por objeto establecer la responsabilidad de un funcionario público y sancionarlo por las infracciones cometidas en el ejercicio de su cargo. • En México, la materia se rige por la Constitucional y la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos⁷.

El juicio político es un procedimiento de excepción, en principio porque se sigue en contra de funcionarios públicos que se encuentran protegidos por la ley, como consecuencia del fuero del que gozan y además porque el poder legislativo hace a un lado sus funciones principales de legislar y fiscalizar, para constituirse en juzgador.⁸

⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, 2005.

⁸ Elisur Arteaga Nava. *Derecho Constitucional, Segunda Edición*, Editorial Oxford, 2004.

Es el procedimiento al que puede ser sometido cualquier servidor público que disponga de inmunidad o fuero constitucional, de acuerdo con el mandato del 110 Constitucional, el fallo que se produzca determinará la inocencia culpabilidad del servidor público. En este caso la consecuencia de la destitución del cargo y su inhabilitación para ocupar otro en el periodo determinado. Esta vía se produce cuando la conducta del servidor público provoca la pérdida de la confianza por la irresponsabilidad en la que incurra⁹.

Declaración de procedencia¹⁰

1. La que se hace por la autoridad señalando que algo es procedente.

La declaración de procedencia es un acto político, administrativo, de contenido penal, procesal, irrenunciable, transitorio y revocable, competencia de la cámara de diputados que tiene por objeto poner a un servidor público a disposición de las autoridades judiciales, a fin de que sea juzgado exclusivamente por el o los delitos cometidos durante el desempeño de su encargo y que la declaración precisa.¹¹

El juicio político y la declaración de procedencia son dos procedimientos jurisdiccionales que corresponden al poder legislativo. Es decir se trata de dos facultades materialmente jurisdiccionales que la constitución confiere al órgano legislativo federal.¹²

⁹ Enrique Sánchez Bringas, *Derecho Constitucional 7ª edición*, Editorial Porrúa, México 2002

¹⁰ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, 2005.

¹¹ Elisur Arteaga Nava. *Derecho constitucional*, Segunda edición, editorial Oxford, México, 1999.

¹² Raúl González Shmal, *Programa de derecho constitucional*, Editorial Limusa, 2003.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1.- Antecedentes sociales.

La doctrina clásica (liberal) de la división de poderes concibe, primero, la existencia de tres funciones fundamentales en el estado: Legislativa, ejecutiva y judicial. Sobre tales funciones se edifican tres departamentos de estado que las ejercen en forma independiente y con diferentes grados de coordinación¹³.

En la teoría, existe cierta primacía del órgano legislativo, que mediante sus decisiones (leyes) establece el derecho de las personas y los programas estatales: Los límites y las obligaciones. El órgano ejecutivo debe limitarse a cumplir tales mandatos ejecutivos; y los jueces a defender esos derechos individuales, garantizando con su actuación en los casos particulares la intención del legislador expresada en forma general (ley).

No siempre en la experiencia histórica ha hecho honor a esta supuesta preeminencia del órgano legislativo, ya que la preponderancia política del ejecutivo, resulta en muchos casos un dato incontestable, sin embargo debe admitirse que el movimiento codificador del siglo XIX (Código penal, civil y de comercio) único a la doctrina iluminista del legislador omnisciente y completo, marco fuertemente la costumbre y la ideología de la sociedad, lo que además de recalcar la importancia que se dio al legislador determino el triunfo del ideario liberal burgués.

¹³ vid. Héctor González Uribe, *Memorias del III Congreso Nacional de Derecho*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983

El esquema descrito deja al órgano jurisdiccional un estrecho margen de actuación de nula posibilidad de creación de derecho, limitándolo como refería *Montesquieu* a ser la voz del legislador hasta el punto que las sentencias no debían a criterio de gran jurista francés discrepar en lo más mínimo del texto impreso de la Ley.

El ejecutivo en teoría debe solo cumplir con el programa estatuido y abstenerse de imponer impuestos y contribuciones sin el asentimiento del legislador. Sin perjuicio de ello mantiene importantes facultades en la dirección de la guerra, ejércitos y relaciones exteriores aun cuando en los casos la declaración de beligerancia se reserva al legislativo. Así conserva la facultad de impedir mediante el uso del veto.¹⁴

Este modelo de división de poderes, entró en crisis con la aparición de las políticas intervencionistas (siglo XX), las que produjeron un nuevo esquema.

Ante la necesidad de erradicar la corrupción e imponer el orden público en el país se ha regulado un capítulo en la Constitución referente a la responsabilidad oficial o responsabilidad de los servidores públicos, que comprende el cúmulo de preceptos que establecen las bases para sancionar a quien, desde el cargo público han violentado el estado de Derecho, preferentemente representado por la constitución.¹⁵

¹⁴ cfr. Enrique Hidalgo, *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados (un estudio sobre juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina, Edición Desalma, Buenos Aires Argentina 1997.*

¹⁵ Alberto del Castillo del Valle, *Defensa jurídica de la Constitución en México (Derecho procesal constitucional Mexicano) Editorial Educación Cumorah AC, 3ª Edición.*

El juicio político es un procedimiento político-judicial para hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes en el sistema republicano de gobierno. Surge como el resultado de la lucha que sustituye el parlamento inglés con los monarcas, sobre todo con *la dinastía de los Estuardos*, momento a partir del cual se delinea y comprende al juicio político como un concepto de dos significados contradictorios, por un lado el carácter jurídico, racional y legal del proceso y por otro, su connotación política, pasional e incierta.

Sus antecedentes se remontan al año de 1641, cuando en Inglaterra el parlamento sometió a juicio y condenó y ejecutó a *Thomas W. Stranfford*, el ministro del rey. Este procedimiento, que desde entonces se denominó *impeachment*, se incorporó a las normas y costumbres constitucionales inglesas y formó parte de la larga lucha por la supremacía política entre el Parlamento y La Corona. Su plasmación jurídica se dio con la Constitución Norteamericana de 1787. Como ocurrió con las principales instituciones políticas -el Estado de derecho, la división de poderes, *el hábeas corpus*, el sistema legislativo bicameral, la facultad de veto del Jefe del Estado, los Partidos Políticos- el origen histórico del juicio político fue inglesa, su lucubración teórica francesa y su aplicación práctica norteamericana.

El *impeachment* reglado por la Constitución Norteamericana de 1787 se erigió en modelo de juicio político para los demás países. Fue consagrado en su artículo 2, sección cuarta, que dice que "el Presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos podrán ser destituidos de sus cargos si se les acusare y hallare culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves"¹⁶.

¹⁶ Constitución Norteamericana de 1787, *Constituciones del mundo*, www.Lexjuris.com

El proceso debía originarse en la Cámara de Representantes, llamada a cumplir el papel de acusadora. Correspondiendo al Senado actuar como Tribunal de Justicia y, cuando el juzgamiento se hiciere al Presidente de la República, sería presidido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. La declaración de culpabilidad era tomada por los votos que representen los dos tercios del número de senadores presentes.

Las penas imputables eran la destitución del cargo, que podía ir acompañada de la inhabilitación para ocupar cargos de honor, de confianza o de provecho en el gobierno de los Estados Unidos. Sin menoscabo de esas sanciones, que corresponden a su responsabilidad política, el funcionario culpable quedaba sujeto al enjuiciamiento, condenado y castigado por los tribunales ordinarios de justicia por los delitos comunes que hubiere cometido con ocasión del ejercicio del mando.

Tiene el juicio político sus antecedentes en el *impeachment* inglés y más aún en el norteamericano. País en el cual desde que se expidió la constitución se ha empleado contra algunos funcionarios judiciales y administrativos, y solo entres ocasiones en cotra del presidente, en el siglo pasado cuando Andrew Jonson se salvó de ser encausado por un voto y en el actual cuando se esgrimió contra Nixon y Clinton, Aquel que prefirió renunciar y éste que salio absuelto; quizá por ello Jefferson tildaba a este procedimiento de *scarecrow* (*espantapájaros*) en nuestro país tampoco ha tenido gran fortuna menos ahora que por la deficiente regulación constitucional ha ensanchado grotescamente su ámbito de aplicación.¹⁷

¹⁷ Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 3ª edición Editorial UNAM- Porrúa, México 2003.

En la teoría constitucional se conoce con el nombre Declaración de Procedencia o desafuero al acto del Congreso por el cual, después de juzgar la conducta oficial de un funcionario, lo pone a disposición de los tribunales de justicia para el juzgamiento de su responsabilidad penal por los delitos que hubiere cometido con ocasión o por consecuencia del ejercicio de su cargo.

La declaración de procedencia o desafuero se ha instituido para preservar la división, equilibrio e independencia de los poderes del Estado. Sin la previa autorización del Congreso no puede la función judicial encausar penalmente a los principales personeros del Poder Ejecutivo ni a los Legisladores. La razón de ser del desafuero es impedir que, por medio del arbitrio del enjuiciamiento, la función judicial someta a los otros poderes. En consecuencia, compete primero al Parlamento conocer las acusaciones contra los referidos funcionarios y autorizar, si ellas tuvieren fundamento, la iniciación de la causa judicial. Por seguridad se exige la voluntad de dos de los tres poderes para poder someter a juicio penal al presidente, vicepresidente, legisladores y ciertos altos funcionarios de la administración pública.

El juicio político¹⁸ "obedece a las formalidades y trámites diferentes entre los países, pero el derecho constitucional comparado demuestra que, por lo general, hay algunos rasgos comunes".

En los sistemas bicamerales la acusación se procesa en la Cámara de Diputados. Cuando ella encuentra que hay fundamento jurídico suficiente, delega a una comisión de sus miembros para que formule la acusación y abre así el procedimiento. El funcionario acusado ejerce, por sí o por medio de sus abogados, su derecho de defensa. Después de escuchar a las partes, la cámara del Senado (presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia si el acusado es el jefe

¹⁸ Rodrigo de Borja. *Enciclopedia de la Política, México D.F. 1997.*

del Estado), constituida como tribunal, abre la cuestión a la deliberación de sus miembros y toma luego una decisión que, si es condenatoria, requiere el voto de una mayoría especial del número de senadores que la integran o del número de senadores concurrentes. Las penas imputables son la destitución del cargo, la inhabilitación temporal para el ejercicio de funciones públicas, sin perjuicio de poner al funcionario a disposición de los jueces ordinarios para establecer las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

El juicio político cobra su gran dimensión en nuestro país de control constitucional, cuando se refiere a violaciones a las garantías individuales, a la división de poderes y a la forma de gobierno; es decir, cuando cubre las partes dogmáticas u orgánicas de la constitución.

Nuestra experiencia política también contempla juicios políticos a presidentes de la república: Juan Bautista Ceballos (1853) y Antonio López de Santana (1857) aunque también ofrece situaciones indefinidas que pudieran ser equiparables a juicios políticos, de no ser por sus circunstancias tan especiales que no nos ayudan a aceptarlos como tales abiertamente: Agustín de Iturbide (1823), Manuel Gómez Pedraza (1828), Vicente Guerrero (1830), Benito Juárez (1861) y Sebastián Lerdo de Tejada (1876). Ninguno de nuestros presidentes ha sido removido por juicio político.¹⁹

¹⁹ Manuel González Oropeza, *El juicio político como medio de protección de la Constitución Mexicana, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la SCJN, A.C., Tomo II, 4ª edición, Editorial UNAM Porrúa, México 2003.*

1.2.- Antecedentes Constitucionales.

Los antecedentes Constitucionales en nuestro país es a partir de la Constitución de Cádiz, pasando por varias constituciones mexicanas hasta llegar al texto vigente que pertenece a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución es la ley fundamental de un Estado en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes. Es la norma jurídica suprema y ninguna ley o precepto puede estar sobre ella. Nuestra Carta Magna, es la expresión de la soberanía del pueblo y es obra de la Asamblea o Congreso Constituyente.

México ha tenido diversas constituciones a lo largo de su historia. Algunas han sido centralistas, es decir, que establecen el poder en un solo órgano que controla todas las decisiones políticas del país y otras federalistas, como la actual, que reconocen la soberanía de los estados pero cuentan con mecanismos de coordinación para asuntos de la República como un todo.

Antecedentes fundamentales para la elaboración de la primera constitución mexicana fueron la española de Cádiz de 1812, los "Sentimientos de la Nación", de José María Morelos, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingán, de 1814.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA 1812²⁰

La Constitución Política de la Monarquía Española, o de Cádiz, que rigió en España y sus colonias, tuvo vigencia en lo que era Nueva España durante dos breves periodos: a partir de septiembre de 1812 por un año, y de mayo de 1820 a febrero de 1822. En su elaboración participaron 15 diputados novohispanos, entre ellos osé Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, quienes después serían constituyentes en 1824, en el ya México independiente.

Este ordenamiento establecía que la soberanía reside esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio.²¹

En lo relativo a la declaración de procedencia y juicio político refería lo siguiente:

Capítulo III

De las facultades de la Corte.

Artículo 25	<i>Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de despacho y demás empleados públicos</i>
Artículo 128..	<i>Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados, sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.</i>

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; internet .-

www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1812. Consultada el 16 de agosto de 2004.

²¹ Prof. Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En Contexto 07 febrero 2001

Título IV

Capítulo I

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Artículo 168	<i>La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.</i>
--------------	--

Capítulo VI

De los Secretarios de Estado y Despacho.

Artículo 226	<i>Los Secretarios de Despacho²² serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlos mandado el Rey.</i>
Artículo 228	<i>Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretaran ante todas cosas, las cortes que ha lugar a la formación de causa.</i>
Artículo 229	<i>Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del Despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Superior de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, que la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.</i>

Título V

De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

Capítulo I

De los Tribunales.

²² Artículo 222.- Los Secretarios de Despacho serán siete a saber: El secretario de Despacho del Estado; El Secretario de Despacho de la Gobernación del Reino para la península e isla adyacentes; El Secretario de Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar; La Secretaría de despacho de Gracia y Justicia; La Secretaría de Despacho de hacienda; La Secretaría de Despacho de Guerra; La Secretaría de Despacho de Marina.

Artículo 261	<i>Toca a este Tribunal Superior: Segundo.- Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Costes decretaren haber lugar a la formación de la causa.</i>
--------------	---

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LAS AMÉRICAS.²³
(CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814)

La Constitución de Apatzingán, fue un documento con importantes principios políticos que reflejaban la necesidad de lograr una organización propia y autónoma esta plasmada en ella lo concebido por Morelos en 1813, los "Sentimientos de la Nación", donde expuso, entre otros puntos, que "América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía", y que la soberanía dimanaba esencialmente del pueblo.

Morelos conjuntó esfuerzos de diversos grupos que desde 1810 habían emprendido la guerra por la independencia y, así, en un Congreso Constituyente interino, se expidió en octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

El documento recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los "Sentimientos de la Nación". Aunque no pudo estar en vigor un solo día, porque amenazaba los intereses de los españoles, que aún dominaban al país, la Constitución de Apatzingán establecía

²³ www.juridicas/unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814

los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como la única reconocida en el país, así como la división de poderes, Para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.²⁴

En lo referente a la responsabilidad de los funcionarios establecía lo siguiente:

Artículo 145	<i>Los secretarios²⁵ serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes que mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.</i>
Artículo 146	<i>Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la trasgresión, que ha lugar a la formación de la causa.</i>
Artículo 147	<i>Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.</i>
Artículo 150	<i>Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el Artículo 59²⁶ y por la infracción del Artículo 66²⁷.</i>

²⁴ Prof. Gerardo A. González. Historia de la Constitución Mexicana, Editorial En Contexto 07 febrero 2001

²⁵ El "supremo gobierno" se componía por tres individuos que eran rotados cada cuatro meses, y cada año era despedido uno de ellos, quedando vacante la plaza para otro nuevo que ocuparía el mismo lugar en el rol del saliente. Los secretarios eran tres: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudaban cada cuatro años.

²⁶ **Artículo 59.-** Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

²⁷ **Artículo 166.-** No podrá el Supremo Gobierno:

Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)²⁸

Tras la consumación de la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente en febrero de 1822, en el cual se proclamó emperador a Agustín de Iturbide. Éste lo disolvió tres meses después pero, ante la posibilidad de ser despojado del trono debido a la inestabilidad política que provocó su autoritarismo, lo reinstaló en marzo de 1823 y ahí se declaró la nulidad de su coronación.

En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituía el sistema federal. Dos meses después inició el debate que llevó la promulgación, el 3 de octubre de ese año, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La constitución de 1824 dio vida en México al federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes:

- La soberanía reside esencialmente en la nación.
- Se constituye una república representativa popular federal.
- División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- La religión católica es la única oficialmente autorizada.
- Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores.
- Se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia.²⁹

En lo relativo al tema de esta tesis, se decretó lo siguiente:

TÍTULO III

²⁸ www.juridicas/unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824

²⁹ Prof. Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En Contexto 07 febrero 2001

Del Poder Legislativo

SECCIÓN CUARTA

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.

Artículo 38	cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones: I.- Del Presidente de la Federación, por delitos de traición, contra la independencia nacional, o las formas establecidas de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo. II.- del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, senadores y diputados, o que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en ésta Constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma. III.- De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de Despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos. IV.- De los Gobiernos de los Estados por infracción de la Constitución Federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y Leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.
Artículo 39	La Cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusado por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.
Artículo 40	La cámara ante la que se hubiese hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.
Artículo 42	Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvénidos por ellas.
Artículo 43	En las causas criminales que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de estos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara a su vez en gran jurado para declarar si ha lugar o no a la formación de causa.
Artículo 44	Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

TÍTULO IV

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación

Sección sexta

Del despacho de los negocios de gobierno.

Artículo 119	<i>Los secretarios de despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los estados.</i>
--------------	--

Sección tercera

De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 137	<i>Las atribuciones de la suprema Corte de Justicia son las siguientes: V.- Conocer: Primero.- De las causas de se muevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40. Segundo.- De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43 previa la declaración de que habla del artículo 44. Tercero.- De los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40. Cuarto.- De las de los secretarios de despacho según los artículos 38 y 40.</i>
--------------	--

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836³⁰

Las Siete Leyes Constitucionales, 1835-1836

³⁰ www.juridicas/unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gastar las pugnas entre las corrientes federalista -republicana y de inspiración democrática- y centralista -monárquica y defensora de privilegios. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse la constitución de 1824 el cargo de Presidente de la República para aquel que resultara ganador en votaciones, y de vicepresidente para el vencido, lo que provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas.

Esa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, nulificación de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, entre otros.

En enero de 1835, con Santa Anna en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como Las Siete Leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó el diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año.

Con este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del Congreso.³¹

En lo referente al tema que nos ocupa se plasmó lo siguiente:

³¹ Prof. Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, - Editorial En Contexto 07 febrero 2001

TÍTULO TERCERO

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de leyes.

Facultades de las Cámaras y prerrogativas de sus miembros

Artículo 47	<i>En los delitos comunes no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado.</i>
Artículo 48	<i>En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el Artículo anterior, de los Secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la Marcial, consejeros, gobernadores de los Departamentos y juntas departamentales, por la infracción del Artículo 3, parte quinta de la segunda ley constitucional³², del 3 de la cuarta³³ y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes³⁴, la Cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación declarará si ha o no lugar a ésta, en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Éste, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes.</i>
Artículo 49	<i>En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de causa; En caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá</i>

³² Segunda Ley; Art. 3; frac. V; Las omisiones de la elección el día prefijado y la de envío de la acta de ella, será caso de responsabilidad para la juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

³³ Cuarta Ley; Art. 3.- Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y solo en caso de que un trastorno social imposibilite o la reunión del congreso, o la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otro día, valiéndose este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

³⁴ Sexta Ley; Art. 15; Restricción de los gobernadores y juntas departamentales. frac. I.- Ni con el título de árbitros ni con cualquier otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas a otros objetos que los señalados por las mismas. Frac. II.- No podrán adoptar medidas algunas para levantamiento de fuerzas armadas, sino en los casos que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, o en el que se les ordene por el gobierno general. Frac. III.- No podrán usar de otras facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravención a esta parte del artículo y a las dos anteriores casos de la mas estrecha responsabilidad.

	<i>el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.</i> <i>La resolución afirmativa, sólo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.</i>
Artículo 50	<i>La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.</i> <i>Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del Congreso.</i>

BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1843

Las revueltas internas entre federalistas del Partido Liberal y centralistas del Partido Conservador no cesaron. Además sacudió al país la separación de Texas, el intento que en 1840 se hizo para proclamar la independencia de Yucatán, la amenaza de invasión extranjera, el descontento popular por las arbitrariedades de Santa Anna y la posibilidad de que éste intentara establecer una monarquía constitucional.

En abril de 1842 el congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, en el cual el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el congreso fue disuelto.

Sólo hasta junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana. Estas Bases, que solo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la

independencia del país, la organización política en República Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna.

Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica.

La elección de los representantes era indirecta, esto es, se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegirían un elector primario; éste nombraba los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral que a su vez elegía a los diputados al Congreso.

El ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes³⁵.

En lo referente al tema que nos ocupa se estableció lo siguiente:

Artículo 73	<i>Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.</i>
Artículo 74	<i>Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.</i>
Artículo 75	<i>No pueden los diputados ni senadores obtener empleo o ascenso de provisión del Gobierno, sino fuere de rigurosa escala; mas podrán, obtener del mismo, con permiso de la Cámara respectiva, y consentimiento del nombrado, comisiones o encargos de duración temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.</i>
Artículo 76	<i>Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.</i>
Artículo 77	<i>Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento.</i>

³⁵ Prof. Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, - Editorial En Contexto 07 febrero 2001

Artículo 78	<i>Las dos Cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el Artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el Ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la marcial.</i>
-------------	---

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847³⁶

En plena guerra con EUA, el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 10 de mayo de 1847 en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas.

De esa manera se restablecía el federalismo, de manera formal puesto que la Constitución del 24 había sustituido a la Constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político. Por ejemplo, contemplaba que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial "solo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación".

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, Presidente de la República y miembros de la Suprema Corte. Además,

³⁶ www.juridicas/unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1847

facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.³⁷

En lo referente a nuestro tema plasmó lo siguiente:

Artículo 16	<i>El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.</i>
Artículo 17	<i>Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.</i>

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857³⁸

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez, que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la nueva constitución por el congreso constituyente y el presidente Ignacio Comonfort.

"Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales³⁹", señala la Constitución, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la

³⁷ Prof. Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En Contexto 07 febrero 2001

³⁸ www.juridicas/unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857

esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país. El propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, tras dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron. En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo.

³⁹ Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas. *Historia de la Constitución política de México*, editorial Porrúa, México 2004.

Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.⁴⁰

Relativo al tema que nos ocupa esta constitución refirió lo siguiente:

TÍTULO IV

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Artículo 103	<i>Los Diputados del Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados, lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.</i>
Artículo 104	<i>Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes</i>
Artículo 105	<i>De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia, como jurado de procedencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.</i>
Artículo 106	<i>Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no puede concederse al reo la gracia del indulto.</i>
Artículo 107	<i>-La responsabilidad por faltas y delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en el que el funcionario ejerza su encargo y un año después.</i>
Artículo 108	<i>En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.</i>

⁴⁰ Prof. Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En Contexto 7 febrero 2001.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917⁴¹

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga en la Constitución que rige en México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857.

El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

El Congreso Constituyente contó con diputados de todos los estados y territorios del país, con excepción de Campeche, Quintana Roo, y estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o "renovadores", como Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini; los protagonistas o "radicales", como Heriberto Jara,

⁴¹ Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. *Ediciones Delma 1ª edición.*

Francisco J. Mujica, Luis G Monzón, y también los independientes. Había en el Constituyente hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, exministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicameral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados. En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra.

La Constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores.

Esta Constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son particularmente importantes las referidas a la organización electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley fundamental consagra.

En ese ámbito son significativas las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994, y 1996 destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular.

En la actualidad, por mandato constitucional, el voto es universal, libre, directo y secreto para los cargos de elección popular, y los partidos son entidades de interés público.

Las elecciones federales son organizadas por una institución autónoma, el Instituto Federal Electoral, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.⁴²

Relativo al tema de responsabilidad al que son sujetos los servidores públicos en el título cuarto de nuestra Carta Magna a continuación transcribo lo siguiente:

Título cuarto.

De las responsabilidades de los Servidores Públicos ⁴³

Artículo 108	<i>Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el</i>
--------------	---

⁴² Prof. Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En Contexto 7 febrero 2001

⁴³ *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos*.

	<i>desempeño de sus respectivas funciones.</i> <i>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</i> <i>Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</i> <i>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este Artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</i>
Artículo 109	<i>El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</i> <i>I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</i> <i>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;</i> <i>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y</i> <i>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</i> <i>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</i> <i>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumente sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</i> <i>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.</i>
Artículo 110	<i>Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la</i>

	<i>Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del distrito Federal, los magistrados de Circuito y Jueces de distrito, los magistrados y jueces de fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</i> <i>Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</i> <i>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</i> <i>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presente en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</i> <i>Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</i> <i>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</i>
Artículo 111	<i>Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</i> <i>Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</i> <i>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</i>

	<i>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del Artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</i> <i>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este Artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</i> <i>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de diputados y Senadores son inatacables.</i> <i>En efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto éste sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</i> <i>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</i> <i>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</i> <i>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</i>
Artículo 112	<i>No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero del Artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</i> <i>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</i>
Artículo 113	<i>Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</i>

Artículo 114	<i>El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</i> <i>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 111.</i> <i>La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</i>
----------------------------	---

1.3 Controles constitucionales:

Constitucionalidad: Condición o calidad de lo que es constitucional o se apega a sus normas.

La Constitucionalidad descansa en la aceptación del principio que impone el respeto a la Constitución como norma suprema. Lo inconstitucional o anticonstitucional proviene de la ley secundaria que rompe ese orden superior. Históricamente, se han desarrollado diversos mecanismos de control de la Constitución en nuestro Derecho, la supremacía de la Constitución se establece en el artículo 133 de la misma Ley⁴⁴.

Constitucional: *adj.* Perteneciente a la Constitución de un estado . II Adicto a la misma. II Propio de la Constitución de un individuo o perteneciente a la misma . *Cfr. Audiencias constitucionales, carta constitucional, competencia constitucional, delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, derecho constitucional, garantías constitucionales, indemnización constitucional, litis constitucional, término constitucional.*⁴⁵

⁴⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Internet. http://www.omeba.com/voz.php?a=vdv&voz_id=21771

⁴⁵ Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*, Ediciones Mayo ,México 1981

Control de la Constitucionalidad: El que se ejerce por los poderes, las instituciones o los ciudadanos con el objeto de velar por el respeto a la Constitución. En los distintos países, se establecen variados mecanismos de Control de la Constitucionalidad, como tribunales constitucionales, organismos contralores, intervención de algunos de los tres poderes, independientemente o combinados, plebiscito, referéndum, etcétera. En México, el Control de la Constitución es posible por el juicio de amparo.

El control constitucional que ejerce el poder parlamentario se ha convertido en una pieza central de cualquier estado Constitucional, por la forma en que se lleva a cabo y los sujetos que en ella intervienen durante su desarrollo, se encuentra íntimamente ligado al valor del pluralismo, que junto con el principio de mayoría es uno de los dos pilares de fundamentales de este sistema de estado.⁴⁶

En relación a los instrumentos de control parlamentario considera el maestro Jorge Carpizo que son escasos y en la práctica, casi no se han utilizado, sin embargo asegura que en el futuro inmediato serán utilizados con mayor frecuencia y contundencia, sobre todo por razón de la división de los votos que la ciudadanía ha otorgado a los distintos partidos políticos.⁴⁷

Al abordar el tema de los Controles Constitucionales Francisco Rubio Llorente afirma que el gran protagonista del control constitucional que existe en nuestra época es la minoría parlamentaria.⁴⁸

⁴⁶ Vid Jorge Carpizo/Miguel Carbonell *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa-UNAM, México 2003

⁴⁷ ídem.

⁴⁸ Vid Francisco Rubio Lorente, *La Forma del Poder (estudios sobre la constitución)*, Madrid, CEC, 1993 p. 257

El artículo 103 de la Constitución dispone que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del DF; por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Por otra parte, el art. 133 establece otro Control de la Constitución, al señalar que "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Constitucionalmente, se establecen además las acciones de inconstitucionalidad en el artículo 105, fr. II. V.⁴⁹

El amparo mexicano, en su procedencia y teleología genérica subsume los objetivos de los recursos similares que operan en diversos países latinoamericanos para la protección de los gobernados contra actos del poder público del estado. Éste ha sido desde que se creó por Don Manuel Crescencio Rejón, en la constitución Yucateca de diciembre de 1841, configurando un proceso constitucional en el cual se manejan conceptos comunes a todo proceso.

Dada la existencia más que secular del amparo mexicano, éste ha asumido una conceptualización y terminología propia. El amparo mexicano sin detrimento de las excedencias que puedan tener los recursos similares existentes en otros países latinoamericanos, es el mejor medio jurídico-

⁴⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Internet. http://www.omeba.com/voz.php?a=vdv&voz_id=21771

procesal de rango constitucional, de que dispone todo gobernado para defender su esfera jurídica frente a cualquier acto de autoridad que provenga de cualquier órgano del estado⁵⁰.

Por otra parte y como medio para lograr de manera eficiente el control constitucional cabe la posibilidad de que sea creado un tribunal constitucional en nuestro país con participación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, escuchando a la sociedad (nueve personas, 3 por poder sin veto popular o de algún poder). Debiendo ser electos por tres cuartas partes del Congreso de la Unión y exigiendo los mismos requisitos que para ser Ministro de la SCJN, que deben ser iguales a los de Presidente de México, Senador y Gobernador de algún ente federado.

Sus atribuciones serían: Controversias Constitucionales, declarar alguna reforma in, anticonstitucional o legal; ser el máximo interprete de la Constitución; juicio de amparo en todas la materias, incluyendo el político y electoral; resolver problemas de competencias jurisdiccionales; la constitucionalidad y legalidad de los actos de cualquier poder formal o informal en México, Juicio Político, Cuentas Públicas y demás relativas a su naturaleza.

La duración de un juez constitucional sería un buen término diez años. Así, el tribunal Constitucional, sería el máximo guardián de los valores, principios e intereses del pueblo de México.⁵¹

El juicio político es el único instrumento que posee el Poder Legislativo para hacer prevalecer la constitución contra actos que la contravienen. En su mayoría, los instrumentos de control

⁵⁰ Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional 1974-2004, *Editorial UNAM- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional México 2004*.

⁵¹ Lic. José de Jesús Covarrubias Dueñas, *El Paradigma de la Constitución*, Editorial Porrúa, México 2004.

constitucional le corresponden al poder judicial: desde el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad de investigación. El Poder Ejecutivo no cuenta con ningún medio tan completo como para hacer prevalecer la constitución, pues ni siquiera su veto sobre las leyes ordinarias es definitivo, aunque considere que sean inconstitucionales.. aunque a nivel federal no ha existido ninguna disposición relativa, los estados en su historia constitucional han previsto que el gobernador solo podrá informar al Congreso del estado o al Órgano federal competente de los vicios de inconstitucionalidad de las leyes locales, pero nunca negarse a promulgarlas por ese o por ningún otro motivo, como se preciso en la Constitución de colima del 30 de mayo de 1882 (artículo 44 fracción III).⁵²

No obstante el juicio político como su nombre lo indica , cuenta con un procedimiento jurisdiccional para fincar la responsabilidad política sobre un servidor público que ha infringido la Constitución. Pero se trata de un Juez político, que juzga de manera exclusiva las faltas de orden político.⁵³

Debemos precisar que nuestra Constitución vigente consagra un catálogo muy completo de garantías individuales como sociales, sin embargo el tema de la tortura es uno de los que deberán apuntalar dicho catálogo, además de dar una respuesta eficaz a los derechos ciudadanos o civiles y a los derechos políticos, los cuales hoy en día permanecen en un estado de indefinición constitucional y su control es muy discutible. Este tema, el del control es otro muy importante para el pleno ejercicio de los derechos constitucionales.⁵⁴

⁵² Salazar Abaroa, Enrique, *Digesto de la Constitución de Colima*, Editorial UNAM, 2000.

⁵³ Manuel González Oropeza, *Derecho Procesal Constitucional, El juicio Político como medio de protección de la Constitución Mexicana*, Colegio de Secretarios de la SCJN A.C., Tomo II, 4ª edición, Editorial UNAM, Porrúa, México 2003.

⁵⁴ Juan Alberto Carvajal, *Tratado de derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México 2002.

1.4 Resumen:

El juicio político tuvo su origen en Inglaterra, fue llevado a la teoría en Francia, y aplicado en Estados Unidos de América quien por primera vez lo consigna en la Constitución de 1787, para después ser aplicada por otros países.

El procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos a través de la declaración de procedencia es muy similar en los diversos países, sin embargo para el juicio político varía, aunque existen algunos rasgos comunes.

Los antecedentes que encontramos en nuestro país se remiten a la Constitución de Cádiz 1812, dentro de la cual se contemplaba tanto el juicio político como la declaración de procedencia, además de contemplar la figura del fuero constitucional de los funcionarios públicos.

Posteriormente es consignado en la Constitución de Apatzingán en 1814, en donde lleva la influencia de Morelos a través de los Sentimientos de la Nación. En este decreto se establece, la responsabilidad de los secretarios en lo personal, por los decretos o autorizaciones que hagan en contravención al Decreto Constitucional para la Libertad de las Américas.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se amplían los sujetos de sanciones incluyendo al presidente de la Republica en los casos de traición a la patria, incluye además a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Secretarios de

Estado y a los Gobernadores de los Estados, contemplando también el juicio político y las declaraciones de procedencia.

En 1936 se declaran las Leyes Constitucionales, conocidas con el nombre de Las Siete Leyes; que surge en razón de los problemas que existían en nuestro país por virtud de que la vicepresidencia, por ley se otorgaba al partido perdedor, ocasionando enfrentamientos entre federalistas y centralistas; estas Siete Leyes viene a concluir con el federalismo.

Se estableció la división del país en departamentos, se fijó el periodo presidencial de ocho años y algo muy interesante: se crea el Supremo Poder Conservador, que es responsable solo ante los ojos de Dios, hay que recordar que era la máxima autoridad y sus facultades tenían alcances tales como declarar una ley nula, la incapacidad física o moral de un presidente de la República e incluso la clausura del congreso.

Se contempla el juicio político y la declaración de procedencia, aunque en esta época todavía no se le conocía con ese nombre.

En 1843 cuando se crean las Bases Orgánicas de la República Mexicana, deciden suprimir al Supremo Poder Conservador que encabezaba López de Santa Anna. Existió el juicio político y la declaración de procedencia, pudiendo las cámaras instaurar el proceso en contra de sus integrantes y siendo la otra cámara quien en caso de juicio político se constituiría en jurado de procedencia. Solo las dos cámaras reunidas en pleno, podían constituirse en jurado para el caso de responsabilidad del presidente de la República.

En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se establece literalmente la disposición de que la autoridad solo pueda hacer lo que le esta permitido por Ley. Esta acta establece las garantías individuales para todos los ciudadanos, suprime el cargo de vicepresidente y adopta elecciones directas, esta constitución refiere la responsabilidad de los servidores públicos, sin que explique el procedimiento a seguir.

La Constitución Federal de 1857, contempla la abolición de la esclavitud, la libertad de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición, de comercio, también se establece que son ciudadanos con derecho a voto los varones que hayan cumplido 18 años si se encuentran casados, o de 21 si son solteros; esta constitución estuvo vigente hasta 1917, y muy similar a la que actualmente tenemos, estableció el juicio político y la declaración de procedencia señalando el procedimiento a seguir y señaló literalmente la prohibición de conceder al reo la gracia del indulto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, por su gran contenido social ha sido considerada como la primera constitución social del siglo XX en el mundo.

Esta constitución tiene mucho contenido de la de 1857, se respeta las garantías individuales, la forma de gobierno, refrenda la división de poderes, se ratificó el sistema de elecciones directas y se decreta la no reelección.

Se contempla el juicio político y la declaración de procedencia. Se narra un catálogo de funcionarios sujetos a dichos procedimientos ya sea por acción u omisión, con la salvedad del presidente de la República, quien solo puede ser juzgado por traición a la Patria. Se desarrolla

de forma sencilla el procedimiento a seguir ante las cámaras y remite a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Se protege la expresión de ideas de los diputados y senadores a través del fuero.

Se establece por primera vez la inatacabilidad de las resoluciones y declaraciones de las cámaras de senadores y de diputados.

Capítulo II

EL JUICIO POLÍTICO.

2.1. Comentarios generales

El juicio político es un procedimiento de excepción, en principio porque se sigue en contra de funcionarios públicos que se encuentran protegidos por la ley, como consecuencia del fuero del que gozan y además porque el poder legislativo hace a un lado sus funciones principales de legislar y fiscalizar, para constituirse en juzgador.

Puede iniciar con la denuncia que presente cualquier ciudadano ante la cámara de diputados por las faltas en que incurran los servidores públicos señalados en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, cuando incurran en actos u omisiones que redunden perjuicio a los intereses públicos fundamentales o de su buen gobierno y presentando los elementos de prueba necesarios para acreditar la falta.

Sus características son las siguientes⁵⁵:

A).- Es un juicio uninstancial, inicia con el acuerdo que emite el presidente del senado, en el cual declara erigido en jurado de sentencia a la cámara de senadores, bajo un procedimiento sumarísimo, en el cual no existen excepciones dilatorias ni perentorias o de previo y especial pronunciamiento (excepción: cuando no es debidamente citado a comparecer el inculpado de acuerdo al artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos),

⁵⁵ Elisur Arteaga Nava. *Derecho Constitucional, Segunda Edición, Editorial Oxford, 2004*

concluyendo con la resolución de condena o absuelve al reo. No hay instancia posterior, no hay recursos, juicios, ni medio de defensa alguno.

B).- Opera el principio de coordinación de las cámaras integrantes del Congreso de la Unión, rige su actividad no solamente en su función legislativa sino que también en la jurisdiccional, pues en el juicio político es la cámara de diputados la que acusa al servidor después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y la debida garantía de audiencia, previa mayoría absoluta de los presentes en la sesión, y además nombra una comisión encargada de sostener la acusación.

C).- Es un juicio restringido porque se sigue solo a determinado número de servidores públicos. La Constitución establece claramente que solo pueden ser objeto de juicio político:

- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión.
- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los Consejeros de la Judicatura Federal,
- Los Secretarios de Estado.
- Los Jefes de Departamento Administrativo.
- Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- El Procurador General de la República.
- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
- Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal.
- Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.

- El consejero del Presidente.
- Los Consejeros Electorales.
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- Los Magistrados del Tribunal Electoral.
- Los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas.
- Fideicomisos públicos.

Sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales los siguientes:

- Los Gobernadores de los Estados.
- Los Diputados Locales.
- Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.
- Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales,

En estos cuatro últimos casos, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

De ahí pues, que si se quiere seguir juicio político en contra de un sub-secretario de estado, no podrá ser vía juicio político, pues es clara la Ley Federal de Responsabilidad de Los Servidores Públicos en su artículo 5º que solo sujeto de este juicio los mencionados en el primer párrafo

del artículo 110 Constitucional. Y solo son susceptibles de juicio político en los estados los funcionarios descritos en el segundo párrafo del artículo 110, pero como ya quedo mencionado tendrá que ser a través de las legislaturas locales y excluyendo al resto de los funcionarios a quienes deberá de fincárseles responsabilidad ante los tribunales administrativos.

D).- Se refiere a tipos delictivos especiales: Los funcionarios descritos en la Constitución art. 110, únicamente pueden ser sometidos a juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de elle emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El Presidente de la República podrá ser sujeto de responsabilidad durante el desempeño de su encargo únicamente por traición a la patria o por delitos graves del orden común. Sin embargo el único intento por determinar legislativamente los contenidos de estos delitos los elaboró Álvaro Obregón , al principio de su periodo presidencial en 1923, pero él mismo abandonó posteriormente su iniciativa, por lo que mientras no se expidan las leyes relativas, se entenderá esos delitos en los términos del código penal federal.⁵⁶

Venustiano Carranza eliminó desde el proyecto de reforma a la Constitución lo relativo a la responsabilidad del presidente de la república por violación a la constitución o a las leyes federales, pues consideró que dicha responsabilidad política sometía al poder ejecutivo a la discrecionalidad del Congreso.

⁵⁶ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México

El jefe del ejecutivo federal a diferencia de todos los demás servidores públicos durante el tiempo de su encargo solo podrá ser juzgado por traición a la patria y delitos graves, tal y como quedó asentado en párrafos anteriores. Una vez que ha dejado el cargo dicho funcionario puede ser acusado por cualquier delito que hubiera cometido durante el tiempo que lo desempeñó.

El procedimiento para enjuiciar al Presidente de la República es especial. La cámara de diputados formula la acusación ante la cámara de senadores, requiriendo el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes, una vez substanciado el procedimiento y previa garantía de audiencia al presidente inculpado, el senado se erige en jurado de sentencia y dicta la resolución correspondiente con base en la legislación penal aplicables. En ese supuesto la cámara de senadores puede absolver o condenar al Presidente de la República. La sentencia que al respecto se dicte es inatacable, por lo que en principio no podrá ser impugnada ni siquiera por el juicio de amparo.⁵⁷

La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, establece la procedencia del juicio político en contra de los servidores ya mencionados (art. 110 Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos), cuando incurran en actos u omisiones que causen perjuicio al interés público, considerando como tales:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;

⁵⁷ Raúl González Shmal, *Programa de Derecho Constitucional*, Editorial Limusa, 2003.

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

E).- Tiene tiempos específicos, ya que el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. El art. 109 frac. I de nuestra carta magna, establece "*Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el art. 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho*". Es claro entonces que el juicio político es únicamente para los actos u omisiones en que incurra el servidor en el desempeño de sus funciones, de ahí que no pueda ser juzgado por acciones u omisiones que haya cometido con anterioridad a su encargo, es decir

ningún delito o falta cometida con anterioridad a su cargo puede ser tratado por medio del juicio político, resultando entonces incompetente el jurado de sentencia. Tampoco son de su competencia los delitos o faltas administrativas a las que incurra el funcionario después de haber abandonado su encargo, pues serán competencia de los tribunales ordinarios.

Derivado de lo anterior tenemos que la acusación ante la cámara deberá de hacerse dentro del tiempo en que el funcionario se encuentre en funciones y se hace extensiva a un año después de haber abandonado el empleo.

La sanciones impuestas por ley son de dos tipos destitución e inhabilitación, de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos puede consistir la inhabilitación de uno a veinte años, teniendo que resolverse dentro del término de un año a partir de que inicia el procedimiento.

F.- La sanción deriva solo en dos tipos de penas administrativas que se encuentran contempladas en el artículo 110 y consisten en la destitución e inhabilitación del servidor público.

G.- La competencia de quien juzga es limitada e irrefutable.

La cámara de senadores es la única facultada para llevar a cabo el procedimiento en contra del Presidente de la República dentro de la cual funge como cámara de acusación y jurado de sentencia.

Una vez que se dan los supuestos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, es evidente que la cámara de diputados es competente para conocer y que no podrá excusarse o aludir incompetencia, dado que son excepciones que no le son dables dentro del desempeño de su función jurisdiccional, en todo caso podrá concluir que no hay elementos y como consecuencia no pone al funcionario a disposición del senado.

Una vez que el asunto es puesto por la cámara de diputados como acusadora a disposición del senado erigido en jurado de sentencia, no habrá ninguna excepción ni medio de defensa que pudiera hacerse valer para que la cámara alta deje de conocer, aun existiendo causales de incompetencia, ello en virtud de tratarse de un procedimiento lineal y sumario, en el cual no existen incidentes ni dilaciones ya que ni la Constitución, ni la Ley estipulan lo contrario.

Una vez hecha la acusación por la cámara de diputados, no puede ser ampliada por la comisión nombrada ante el senado, aún cuando aparecieren nuevos hechos delictivos, pues el senado se debe de limitar a ejercer su acción por las acusaciones que en inicio fueron resaltadas.

H.- Es un juicio mixto compuesto por sección escrita y oral.

Escrita: Se integra con los escritos de denuncia, dictámenes, pruebas y documentos que se alleguen al juicio en vía de informes o alegatos.

Oral: Se integra con una sección oral, pues los miembros del jurado sentencian de viva voz, aunque después pasa a formar parte del diario de debates.

I.- Es un juicio de buena fe, dado que no solamente se presume la inocencia del acusado, sino que además se le conceden todas las posibilidades de defensa a fin de que resulte inocente, dándosele así la oportunidad de probar y alegar en todas las etapas del procedimiento, desde que se abre la instrucción y hasta antes de que la sección de enjuiciamiento formule su conclusión.

Así pues, no existe limitante en cuanto al tiempo que use la palabra el acusado en su defensa a diferencia de lo establecido par las sesiones en el congreso en donde el uso de la voz se les concede a los diputados por no más de 30 minutos.

Las facultades político jurisdiccionales que tiene el Congreso de la Unión son las dos cámaras que lo integran las que sucesivamente las que sucesivamente desempeñan los actos en los que se traducen, obrando ambas con autonomía entre sí . Esto también es observado en la función de la cámara sobre juicio político en donde cada una de las cámaras tiene facultades específicas.

El juicio político en que las dos cámaras intervienen debe referirse a los delitos oficiales, o sea, a aquellos en que incurran los altos funcionarios de la Federación durante el desempeño de su cargo o comisión pública ya que por los delitos que comentan con relación al orden común es a la cámara de diputados a la que compete la procedencia o no del proceso que se le persigue a dicho funcionario.⁵⁸

⁵⁸ Burgo Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano 13ª Edición*, Editorial Porrúa 2000, México

El juicio político es un medio de control constitucional, en el cual al funcionario que se ha obligado, ha jurado cumplirla y no lo hace, puede ser sancionado.

2.2. - Trayectoria del artículo 110 de la Carta Magna desde 1917:

La Trayectoria que ha recorrido el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula los sujetos, las sanciones, los órganos encargados de la sustanciación del juicio político, así como el procedimiento que debe seguirse para el efecto, no ha sido tan variable en cuanto al contenido del artículo, solo se tienen registradas cuatro reformas de las cuales más adelante plasmo su comportamiento:

Diario Oficial de la Federación

28 de diciembre de 1982

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe de Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Diario Oficial de la Federación, 10 de agosto de 1987

La Reformas del 29 de julio de 1987 Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, por iniciativa del C. Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, enviada a la Cámara de Diputados el día 28 de Diciembre de 1986.

"Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, Los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables⁵⁹.

Las reformas a este artículo consistieron únicamente en incluir dentro del párrafo primero a los jefes del Distrito Federal y a los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, ello, derivado de la conformación de dicha asamblea y de la representación que se le da a los habitantes del Distrito Federal para que elijan a sus diputados, de ahí que se incluyen a dichos funcionarios como sujetos de juicio político, declaración de procedencia y la responsabilidad.

⁵⁹ Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas, *Historia de la Constitución Política de México Editorial Porrúa, 2004.*

Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1994.

"Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, El Jefe del departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables⁶⁰.

Diario Oficial de la Federación, 22 de agosto de 1996

“Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los

⁶⁰. Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas, *Historia de la Constitución Política de México*, Editorial Porrúa, 2004.

Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros

presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.

2.3. - Situación social actual

El juicio político, como forma de fincar responsabilidad a los servidores públicos ha recobrado actualidad en el contexto internacional. Esta figura ha sido poco utilizada, sin embargo en la década de los 1990-2000, tuvo vigencia y se aplicó en algunas ocasiones. Entre ellos se puede mencionar a Fernando Collor de Melo expresidente de Brasil; a Carlos Andrés Pérez expresidente de Venezuela y a Bruckaram expresidente de Ecuador; en estos tres casos el resultado del enjuiciamiento fue la destitución de los mandatarios respectivos. Tenemos también el caso de Hill Clinton en estados Unidos de Norteamérica, quien en 1999 fue acusado de mentir ante una autoridad judicial, por lo que se le inició el procedimiento de juicio político, el cual fue aprobado por la Cámara de representantes y rechazado en el senado. Así también fue instaurado juicio político a Augusto Pinochet, en Chile, acusado de múltiples violaciones a los derechos humanos.

La figura de juicio político en nuestro país, ha sido un reflejo del desarrollo del sistema político. En la medida que existía un partido hegemónico y luego mayoritario, la decisión de enjuiciar a un servidor público no era posible, toda vez que los órganos que intervienen en el proceso (cámara de diputados y senadores) estaban controlados por el partido oficial, de tal manera que no era posible que existiesen condiciones para que sancionaran a los servidores del mismo

partido, aún cuando hubiesen causales suficientes y debidamente fundadas para su procedencia.

En la medida que el pluralismo político se ha instaurado en México, las condiciones se modificaron. Es así como en la legislatura 1997, se presentó una avalancha de juicios políticos. Resaltan los instaurados en contra de los exgobernadores de Tabasco, Roberto Madrazo y de Yucatán Víctor Cervera Pacheco y a nivel local en contra de exgobernador de Morelos Jorge Carrillo Olea.

En el caso de Roberto Madrazo y Cervera Pacheco, se pusieron en juego los intereses y las instituciones republicanas, prevaleciendo los primeros, pues las lagunas legales, las dificultades procesales y las negociaciones políticas, han impedido que estos juicios lleguen a su etapa final.⁶¹

Para efecto de que se pueda proceder el trámite de juicio político, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 de nuestra Carta Magna, en el último párrafo establece que, cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y con los elementos de prueba necesarios, puede presentar denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por faltas cometidas por los funcionarios o servidores públicos, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, imponiendo la limitante de la procedencia cuando se trate únicamente de expresión de ideas. Cuando se trate

⁶¹ Marcial Rodríguez Saldaña. *El juicio Político, particularidades de caso tabasco. Colegio de Secretarios de la SCJN A.C., 4ª edición, tolo II, Editorial Porrúa UNAM, México 2003.*

de la comisión de delitos por parte de cualquier servidor, será sancionado además en los términos de la legislación penal, y administrativamente cuando se trate de faltas por incurrir en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad.

La Ley Federal de Responsabilidad para los servidores públicos en su artículo 7º, estipula un catalogo de ocho supuestos en los que se ocasionaría perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Las sanciones consisten en la destitución del servidor público y en la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

El procedimiento para la acusación, substanciación y sentencia en el juicio de procedencia es el siguiente:

La Cámara de Diputados es la encargada de sustanciar el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario de cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos.

La Gran Comisión propone a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, y también propone la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos de responsabilidad.

Se forma la Sección Instructora con, cuatro integrantes de cada cámara y por cada comisión para que formen la Sección Instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

La determinación del juicio político se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) El escrito de denuncia se presenta ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;
- b) Una vez ratificado el escrito, la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados lo turna a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para la tramitación correspondiente. La Oficialía Mayor da cuenta de dicho turno a cada una de las coordinaciones de los grupos partidistas representados en la Cámara de Diputados;
- c) La Subcomisión de Examen Previo, procede en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Ley Federal de responsabilidad de los servidores públicos, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en la ley de referencia y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervenientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;
- d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el 10% de los diputados integrantes de ambas Comisiones, y

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

La Sección Instructora desahoga todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección instructora estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento.

Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos

IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo.

En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

El día señalado para la sesión, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. Enseguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan aquélla ante el Senado.

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

Transcurrido el plazo, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
2. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;

3. Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a Gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones.

En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

“Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, Los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por

el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

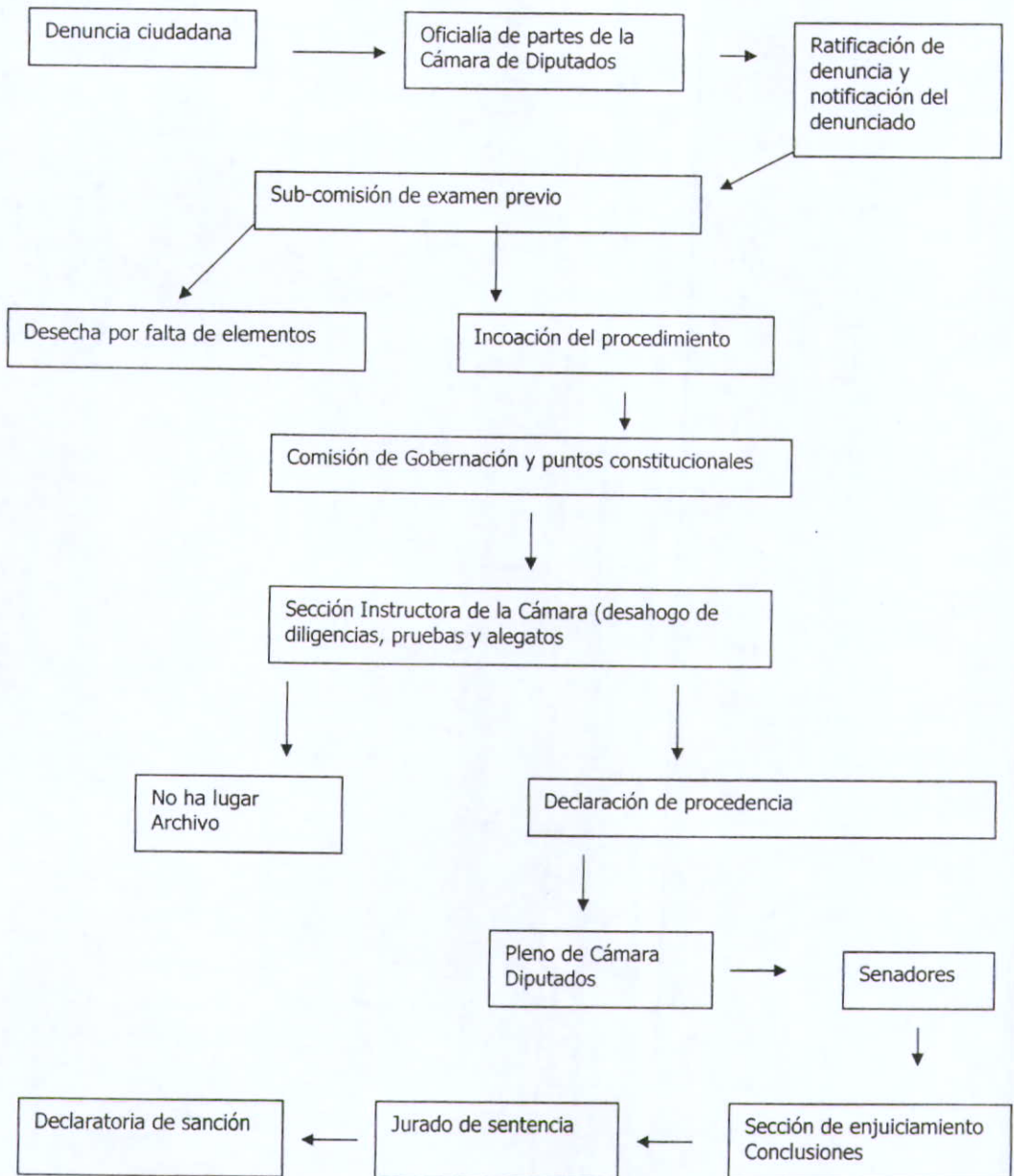
Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables⁶².

⁶²Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas, *Historia de la Constitución Política de México*, Editorial Porrúa, 2004.

DIAGRAMA DE FLUJO DE JUICIO POLÍTICO



2.4. - Criterios jurisprudenciales

El debate del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en el caso de juicio político al gobernador de Morelos, establece en el punto 5. lo siguiente :

"No obstante que la redacción del artículo 109, fracción I, de la Constitución Federal, puede originar diversas interpretaciones (por ejemplo la del proyecto y la de un servidor) existe un punto en el cual ambas opiniones coinciden) . El artículo 109, fracción I, de la Constitución Federal remite al artículo 110 y por lo tanto a un régimen que debe respetarse en su integridad por ser parte de la norma suprema de la Unión. En éste sentido quiero resaltar el ultimo párrafo del artículo 110 de nuestra Constitución Federal, que dispone lo siguiente:

"Artículo 110.... Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de diputados y senadores son inatacables"..

"Esta misma prevención se reiteran el ultimo párrafo del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Morelos (el cual por cierto no fue transcrito en el proyecto), en los siguientes términos:

"Artículo 139.... tanto la declaración del congreso (órgano de acusación equivalente a la cámara de diputados en el sistema federal) como la resolución del Tribunal Superior de Justicia (órgano de sentencia equivalente a la cámara de senadores en el sistema federal) son inatacables".

"Con este texto se establece un evidente causal de improcedencia para conocer de la litis planteada en la presente controversia constitucional: Por su propia y especial naturaleza, las resoluciones dictadas en un juicio político son inatacables, sinónimo de inimpugnables, irrecurribles, inmodificables. No es este el momento de abundar sobre razones que tuvo el constituyente para prever tal inatacabilidad, las cuales expongo con amplitud en mi voto particular de la controversia constitucional 26/97. Lo cierto es que las disposiciones constitucionales son muy claras y no admiten más interpretación que la derivada de su simple lectura, lo que debe conminar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarar improcedente la presente controversia constitucional".

"En síntesis, resulta irrelevante discutir sobre el fondo de este asunto, es decir, si la resolución del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, está o no ajustada a derecho, por considerar que el gobernador del estado no es sujeto de juicio político en términos de su legislación local, toda vez que subsiste la causa de improcedencia referida. Sostener lo contrario, es decir que este Alto Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez de las resoluciones pronunciadas en juicio político, sea éste de orden estatal o federal, traería como consecuencia negar el mismo axioma del cual parte el proyecto de resolución: La rendición que la Constitución Política del estado de Morelos realiza el

*capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual deriva la inatacabilidad de las resoluciones dictadas en un juicio político.*⁶³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis de jurisprudencia P./J.38/96 Tomo III, junio de 1996, Semanario Judicial de la Federación, Pleno Novena Época, se refiere a la diferenciación entre juicio político y declaración de procedencia, dejando claro que ésta última es solo un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales sin que verse sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. **Anexo uno.**

Este máximo órgano de constitucionalidad ha referido también que no es procedente la suspensión respecto de la sustanciación del procedimiento, más sin embargo considera que sí es procedente la suspensión respecto de los efectos consecuentes. **Anexo dos.**

Este procedimiento de juicio político excluyó al Presidente de la república de la responsabilidad oficial del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Considera la SCJN que este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política. Además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las Legislaturas Locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo

⁶³ Ministro Gudiño Pelayo, *Procedencia del arraigo y del juicio político seguidos contra el gobernador del estado de Morelos, Serie de debates del pleno, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 30 año 2000.*

que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad. **Anexo tres.**

Los gobernadores de los Estados son sujetos de responsabilidad oficial en términos de los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esa Norma Fundamental y a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales. En este caso, la resolución de responsabilidad que llegue a emitir la Cámara de Senadores, como Jurado de Sentencia, tendrá sólo un carácter declarativo y se comunicará a la Legislatura Estatal que corresponda, para que proceda en consecuencia, pues corresponde a los Congresos Locales expedir las leyes conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en responsabilidad, siendo procedente el juicio político. cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. **Anexo cuatro.**

De la lectura de las tesis se desprende la diferencia que existe entre juicio político y declaración de procedencia, ya que la primera es para sancionar a los servidores públicos enumerados en el artículo 110 de la constitución y la segunda únicamente es para permitir que la autoridad correspondiente juzgue y procese al inculpado, siendo éste de los funcionarios enumerados en el precepto legal antes invocado.

Considera la SCJN que la función principal del juicio política es sancionar con la destitución e inhabilitación a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado

actos u omisiones que redunden en un perjuicio al interés público fundamental o a su buen despacho. En este sentido considera nuestro máximo tribunal que no es provente otorgar la suspensión a la substanciación del procedimiento de juicio político en virtud de tratarse de una institución fundamental del orden jurídico mexicano.

Por su parte, se establece la improcedencia de los recursos o medios de defensa a los funcionarios previstos en la constitución para este efecto.

En lo relativo a los gobernadores de los estados y la sujeción a juicio político por violaciones graves a la constitución y leyes federales, la resolución que en esta materia se llegue a pronunciar por la Cámara de Senadores, como jurado de sentencia tendrá solo carácter declarativo y se comunicará a las legislaturas locales correspondientes para efecto de que procedan en consecuencia.

Se establece la inatacabilidad de las declaraciones y resoluciones emitidas por la Cámara de Diputados y de Senadores dentro del procedimiento de juicio político.

2.5. - Aspectos Doctrinales

El juicio político dentro del marco de división de poderes en órganos interdependientes y de control recíproco el juicio político aparece tradicionalmente como el que regula ciertas e importantes facultades de control por el parlamento.

Naturalmente dentro del amplio marco de esas facultades de controlador parlamentario, no puede obviarse la mención de las interpelaciones, o las de investigación y vigilancia general de la administración pública, sin embargo el juicio político implica un control mucho más preciso y especializado que aquellas más generales, vagas y extensas.

El juicio político es en nuestra constitución un proceso de juzgamiento de la conducta de altos funcionarios del estado federal. Esta en sus dispositivos aunque por ejemplo la constitución de los estados unidos es mucho más amplia que la de argentina, donde los sujetos susceptibles de tal proceso integran una lista taxativamente dispuesta por el constituyente.⁶⁴

El presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, el doctor honoris causa Héctor Fix Zamudio⁶⁵, resaltó que el juicio político se apoya en la idea de que los titulares de los órganos del poder no pueden ser enjuiciados por los tribunales comunes y que se les debe dar esa inmunidad llamada fuero constitucional para que puedan realizar sus funciones sin ser hostilizados; además hace una aclaración pertinente en el sentido de que "a pesar de que se habla de juicios políticos, no se trata realmente de delitos políticos, sino de infracciones políticas que en un momento dado pueden constituir delitos".

⁶⁴ Cfr. Enrique Hidalgo. *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados (un estudio sobre el juicio político y el consejo de la magistratura en la Republica de Argentina, Edición Depalma. Buenos Aires Argentina 1997*

⁶⁵ Fix Zamudio. *Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, septiembre de 2003.*

Considera a demás que deben de ser motivo de reforma constitucional, ya que *"existe una serie de confusiones en torno a la responsabilidad de los servidores públicos, la responsabilidad administrativa está muy dispersa y la responsabilidad económica, todavía no existe. Estamos muy atrasados en responsabilidad patrimonial, la cual obligaría a los empleados y funcionarios a ser más cuidadosos por la repercusión en su persona"*.

Agregó que el artículo 110 de la Constitución, en el cual se establece el juicio político, partió de un concepto de servidor público equivocado y se entra en contradicción porque enlista a altos funcionarios, agrega a funcionarios de menor jerarquía (magistrados de circuito, jueces de distrito, magistrados y jueces locales), así como a directores de organismos descentralizados, directores de empresas y fideicomisos públicos. *"No se puede dar una inmunidad generalizada a todos los empleados ni a todos los funcionarios"*.

Dijo también que otro "verdadero disparate" señalado en esta Ley –respecto a responsabilidades de servidores públicos–, fue que en el artículo 90 se dice que la Administración Pública Federal se divide en centralizada y paraestatal, cuando es centralizada y descentralizada, *"lo paraestatal lo podemos aplicar sólo a las empresas y fideicomisos públicos"*; de igual forma, el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lamentó no tomar en consideración las graves consecuencias prácticas que esto tiene, así como otras incongruencias en las que se debe trabajar lo más pronto posible.

Explicó que en ningún régimen político conviene tener un jefe de Estado débil, pero tampoco autoritario. Se le debe delimitar, *"regular su poder con mucho cuidado, pues por bueno que sea, si no tiene ningún freno tiende a excederse, que es lo que ha ocurrido en México"*.

Convencido de que el mal no está en el sistema presidencial, sino en que *"hemos tenido por tradición un caudillo disfrazado de Presidente"*, consideró que el sistema parlamentario no se puede imponer artificialmente a los países que siempre han tenido un régimen presidencial.

A lo que agregó: *"Tampoco pienso que el régimen presidencial nos pueda servir mejor, pero el parlamentarismo requiere mucha madurez en los legisladores y perdónenme, pero todavía no lo alcanzamos. Los debates en las cámaras no son los del Parlamento inglés"*.

Asimismo, concluyó que la democracia es el elemento previo, indispensable para que haya juicio político, *"en la época del general Díaz a nadie se le hubiera ocurrido, salvo ir a visitar a las tinajas de San Juan de Ulúa para decir: pido juicio político contra el Presidente de la República"*.

El actual senador panista Lic. Juan José Rodríguez Prats⁶⁶, tras resaltar que el juicio político surge en Inglaterra, se legisla en Francia y aterriza en Estados Unidos, explicó que éste se refiere a la responsabilidad política y es diferente a la responsabilidad penal. El juicio político casi se está restringiendo a los regímenes presidenciales en donde hay mayor confrontación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, y en los regímenes parlamentarios se está caminando un poco hacia el voto de censura, lo que equivaldría al juicio político.

Comentó que debido a la deformación del lenguaje existe un gran debate sobre juicio político; en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos es tremendamente confusa, ambigua, porque parece estar hecha para aplicar y hundir o aplicar y absolver de toda culpa.

Reconoció que el juicio político sí se ha ejercido en México, *"pero vía la fracción VI del Artículo 76, o sea cuando el Senado declara desaparecidos los poderes"*. Ante lo que encontró una serie

⁶⁶ Lic. Juan José Rodríguez Prats. *Foro político, histórico y realidad y perspectiva, cámara de diputados*

de casos prácticamente en toda la República, por ejemplo, Soto Maimenes, en Chihuahua; Tomás Marentes, en Yucatán; Bartlett Bautista en Tabasco; Gómez Maganda, en Guerrero, que fueron desconocidos, y perdieron su credibilidad de funcionarios. "Esto es lo que remite el juicio político, repito son valores políticos".⁶⁷

Para el maestro Elisuar Arteaga Nava⁶⁸, el juicio político es un procedimiento semejante a juicio sumarísimo, uninstantial concluyendo con sentencia absolutoria o condenatoria, hace mención de que el jurado de sentencia está obligado a sentenciar las causas antes de un año, también establece una excepción: no obstante, de tratarse de penas relativamente leves, pueden imponerse más allá del plazo de cuatro meses.

El maestro considera que para el cómputo de un año, debe de considerarse la fecha de inicio del procedimiento dentro del cual debe dictarse la resolución, aquella en que la sección instructora de la cámara recibe de las comisiones unidas de gobernación, puntos constitucionales y justicia, el dictamen afirmativo de incoación del procedimiento; siendo este el momento a partir del cual debe correr el término.

En este tipo de proceso el Presidente de la República no puede hacer observaciones a las resoluciones que emita el jurado de sentencia en un juicio de responsabilidad, es decir no le asiste la facultad de veto, ya que éste solo puede ejercerse respecto de actos del Congreso de la Unión cuando actúa como legislador ordinario; es improcedente por lo que hace a los actos que son de la competencia exclusiva de cada una de las cámaras. No puede vetarse la resolución de la Cámara de diputados en virtud de la cual determina acusar a un servidor público, ni la que la niega.

⁶⁷ *Foro político, histórico y realidad y perspectiva, celebrado en la cámara de diputados*

⁶⁸ Elisur Arteaga Nava. *Derecho Constitucional.*, segunda edición, Editorial Oxford, México, 1999.

Es también improcedente respecto de las determinaciones que adopte el jurado; en este caso existiría un impedimento adicional: la resolución final del jurado debe adoptarse por el voto de más de las dos terceras partes de los miembros del jurado presentes.

Por lo que refiere al indulto, tampoco es facultad del Ejecutivo Federal llevar a cabo este tipo de acciones por las siguientes razones:

Razones políticas: su acción provocaría un enfrentamiento entre poderes.

Razones de índole jurídico: pues de admitirse su procedencia sería hacer nugatorio la disposición expresa de la Constitución que establece que las resoluciones de ambas cámaras son inatacables.

Porque el indulto se refiere a sentencias de tribunales federales o comunes del distrito federal.

En lo referente a la amnistía considera el maestro Arteaga Nava que es improcedente, pues ésta es un acto genérico que incluye a una universalidad de infractores, no hay amnistía que se limite a beneficiar a una sola persona. Hacerlo sería actuar en contra del principio de economía legislativa. La figura apropiada es el indulto. El jurado de sentencia no conoce en forma simultánea de múltiples juicio de responsabilidad ni dicta sentencia que condene a un número indeterminado de servidores públicos.

Por otra parte sería incongruente que las cámaras se avoquen al conocimiento de un juicio de responsabilidad y una vez emitida la resolución respectiva, se involucren en el estudio y

aprobación de una ley de amnistía que beneficie al reo. No sería lógico, independientemente de lo anterior, con la amnistía se atacaría la resolución destitutoria⁶⁹.

2.6.- Resumen:

El juicio político es el procedimiento que se sigue en contra de los funcionarios públicos que por ley gozan de fuero, se da inicio con la denuncia que presente cualquier ciudadano ante la cámara cuando dicho funcionario haya incurrido en actos u omisiones de redunden en un perjuicio al interés público. Este procedimiento no procede contra la expresión de ideas.

La cámara valora si el acto u omisión, esta considerado dentro de los actos que la ley contempla como delitos, en caso afirmativo procede a la declaración de procedencia y se juzga conforme a la Ley penal.

El término para que se presente la acusación ante la cámara es dentro del tiempo que el funcionario este en funciones y de un año después de que deja el cargo.

Una vez seguido el procedimiento ante la Cámara de diputados, en caso de encontrar culpable al funcionario, se pone a disposición de la cámara de senadores erigida en jurado de sentencia para que emita su resolutive. Una vez puesto el asunto a disposición de la cámara alta, no hay excepción, ni medio de defensa alguno para que la deje de conocer, aún existiendo causales de

⁶⁹ Elisur Arteaga Nava. *Derecho constitucional, Segunda edición, editorial Oxford México, 1999.*

incompetencia, lo anterior por tratarse de un procedimiento lineal y sumario, en el cual no hay incidentes ni dilaciones ya que ni la Constitución ni la ley estipulan lo contrario.

Las características de este juicio son: Uninstancial, existe coordinación entre las cámaras, es un juicio restringido, es a un tipo delictivo específico, tiene tiempos definidos, es de competencia limitada, es juicio mixto (oral y escrito) y es de buena fe.

Este artículo a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ha sufrido cuatro reformas: la de 28 de diciembre de 1982, 10 de agosto de 1987, 31 de diciembre de 1994 y la de 22 de agosto de 1996. En todas ellas las reformas han sido en el sentido de los sujetos susceptibles al procedimiento de juicio político, en la cual siempre se fue modificando de conformidad fue creándose la estructura de gobierno del distrito Federal; sin embargo no ha sufrido reformas de fondo que tiendan a modificar el contenido de dicho procedimiento.

Este procedimiento parece dar la idea de que los titulares de los órganos del poder no pueden ser enjuiciados por los tribunales comunes, dándoles esa inmunidad a la que se le llama fuero constitucional.

Se ha observado de acuerdo a los acontecimientos que el juicio político se está restringiendo a los regímenes presidenciales en donde hay mayor confrontación del poder ejecutivo y legislativo.

Este procedimiento parece más bien estar hecho para aplicar y hundir o para aplicar y absolver de toda culpa.

El cómputo para la resolución del juicio político es de un año, ante la resolución de la cámara en este tipo de juicio no cabe recurso alguno ni amparo, no es procedente el indulto tampoco, políticamente su acción provocaría un enfrentamiento entre los poderes, y el indulto tampoco es procedente porque se refiere a sentencias dictadas por los Tribunales Federales o comunes del Distrito Federal.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

3.1. - Comentarios generales:

La declaración de procedencia es un acto político, administrativo, de contenido penal, procesal, irrenunciable, transitorio y revocable, competencia de la cámara de diputados que tiene por objeto poner a un servidor público a disposición de las autoridades judiciales, a fin de que sea juzgado exclusivamente por el o los delitos cometidos durante el desempeño de su encargo y que la declaración precisa.⁷⁰

Las características del acto que emite la cámara de diputados no es una sentencia⁷¹ sino una determinación ya que el jurado de sentencia no juzga los hechos, ni establece la culpabilidad o inocencia del reo, ni puede imponer pena alguna.

La resolución que emite la cámara de diputados ya sea en sentido negativo o positivo, de ninguna manera puede considerarse una sentencia ya que la constitución se encarga de precisar su naturaleza: una resolución declarativa, sin más fuerza que poner al servidor público a disposición del ministerio público o del juez.

La Declaración de Procedencia previene que diversos funcionarios, gozan de la protección o prerrogativa constitucional consistente en que no puede procederse penalmente contra ellos si la Cámara de Diputados no declara, previamente y por mayoría absoluta de sus miembros, que ha lugar a proceder en contra del inculcado.

⁷⁰ Elisur Arteaga Nava. *Derecho constitucional, Segunda edición, editorial Oxford, México, 1999.*

⁷¹ José Becerra Bautista. *Op. Cit.*

Está vinculada estrictamente a la materia penal, esto es, a los ilícitos que de esta naturaleza puedan cometer los servidores que establece el artículo 111 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos siendo estos Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Este proceso parlamentario es conocido en la práctica como desafuero. Hay que señalar, desde este momento, que tal declaración se desarrolla exclusivamente en la Cámara de Diputados en los siguientes supuestos:

A) Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados.

Para tales efectos la sección instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la sección a que me refiero. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción

de pruebas en el procedimiento referente al Juicio Político. Esto es, si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible rendir su dictamen podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesario (Art. 14, párrafo segundo, Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos).

La sección instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Concluida esta averiguación, la sección instructora dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

B) Si a juicio de la sección instructora, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen (Art. 25, Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos).

C) Dada cuenta del dictamen correspondiente, el presidente de la Cámara anunciará que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso (Art. 26 Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos).

D) El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, conocerá la asamblea del dictamen que la sección instructora le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de Juicio Político (Art. 27 Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos). Esto es, en dicha audiencia y una vez que la Cámara de Diputados se erija en Jurado de Procedencia. Enseguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la sección instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante, al querellante o al Ministerio Público y enseguida al inculcado o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar, y si lo hiciere, el inculcado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y/o querellante, el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora (Art. 20 Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos).

E) Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

F) En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

G) Por lo que toca a gobernadores, diputados de las legislaturas locales y Magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de diputados, se remitirá a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculcado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo (Art. 28 Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos).

H) Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la comisión permanente libraré oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder (Art. Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos).

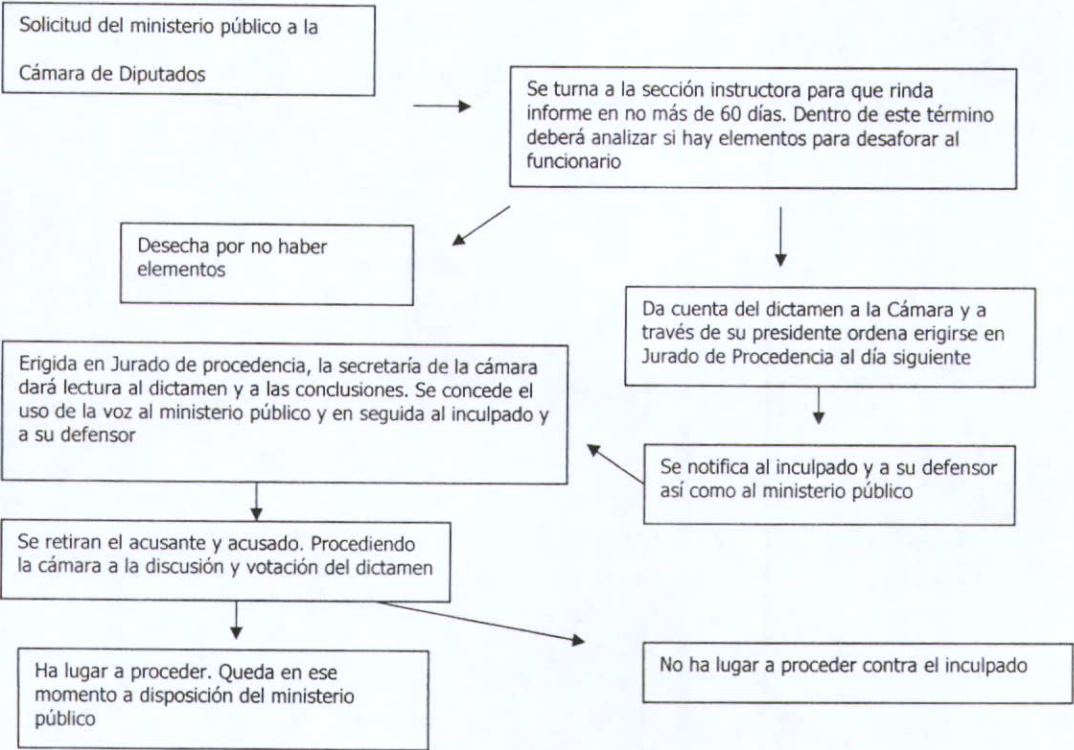
Los alcances de la declaración de procedencia no son generales, se restringen a los delitos o hechos precisados en forma expresa.

En el supuesto de que se imputen nuevos delitos a los funcionarios de referencia, la cámara de diputados solo puede pronunciarse por el delito que le fue puesto a su consideración para proceder.

Si sucede el caso de que existen otros delitos en contra del inculcado, y solo se solicito el desafuero por uno de ellos, no se le puede juzgar por los demás. En caso de que la sentencia

fuere absolutoria, los demás delitos deberán de esperar a que deje el inculpado de ser funcionario público o de lo contrario la solicitud de desafuero por parte del Ministerio público a la cámara por el nuevo delito.

**DIAGRAMA DE FLUJO DE
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA:**



3.2. Trayectoria del Artículo 111 de la Carta Magna desde 1917.

El texto vigente proviene de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual ha sufrido las reformas, que abordaremos en este capítulo, sin embargo, el ahora denominado juicio político equivale al procedimiento que desde los ordenamientos constitucionales del siglo XIX se seguía para los llamados “delitos oficiales” en que incurrían ciertos “funcionarios públicos” de alta jerarquía cuando se violaban los intereses públicos fundamentales.

05 de febrero de 1917⁷²

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO CUARTO.

De las responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

⁷² Constitución Política de los E.U.M. Interpretación por el P.J.F.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquella acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, con la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El texto vigente proviene de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual ha sufrido las reformas, que abordaremos en este capítulo, sin embargo, el ahora denominado juicio político equivale al procedimiento que desde los ordenamientos constitucionales del siglo XIX se seguía para los llamados "delitos oficiales" en que incurrían ciertos "funcionarios públicos" de alta jerarquía cuando se violaban los intereses públicos fundamentales.

El Texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 sufrió su primer reforma en el año de 1928, a través del decreto que textualmente narra "Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 Y 111 de la Constitución Política de la República, promulgada el 14 de agosto de 1928. - en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto de 1928. - Periódico 40-1,

La exposición de motivos que genera esta reforma es en la cámara de diputados, en México D.F. el 06 de abril de 1928 por iniciativa del Ejecutivo ciudadano Álvaro Obregón, en el cual propone que el presidente de la República tenga la facultad de acusar ante la Cámara de Diputados la inadecuada conducta de los miembros de la Suprema Corte, magistrados del Tribunal Superior y jueces de 1a. Instancia del Distrito Federal y Territorios, independiente del juicio constitucional de responsabilidad a que deberán de estar sujetos los funcionarios públicos. En caso de que la Cámara de Diputados y después la de Senadores consideren justificada la acusación, funcionando ambas Cámaras como jurados de conciencia, quedará privado de su puesto el funcionario acusado.

Ha de observarse que en esta reforma el Presidente Álvaro Obregón da un verdadero paso a la democracia, misma que había iniciado con gran empeño a partir del derrocamiento de Porfirio Díaz (1910) y que abandera Francisco I. Madero.

A continuación transcribo lo que fuera el Diario de Debates de la iniciativa a que nos referimos ante la Comisión Permanente del Congreso.

"H Comisión Permanente:

Uno de los movimientos más claros y enérgicos que he advertido en la opinión pública durante mi campaña presidencial, es el que se manifiesta en contra de la actual organización de la justicia.

"Ha sido tan fuerte la voz de esa opinión, tanto en los Estados como en el Distrito Federal, que he creído de mi deber recogerla aunque sea en parte en las enmiendas constitucionales que por medio de este proyecto a vuestra distinguida consideración, esperando que los gobiernos de los Estados usen de su soberanía local para fijar las bases de este grave problema de la justicia, a fin de que el pueblo no carezca del más fundamental de los beneficios que un gobierno esta obligado a impartir.

"Obedeciendo estos propósitos y para fundar las enmiendas que propongo, me permito presentar la siguiente exposición de motivos":

"Mucho se ha hablado de que un cambio de las leyes no corregirá los vicios de que ahora adolece la administración de la justicia, y que la principal dificultad seguirá siendo la selección de hombres honrados que habrán de encargarse de ella".

"El escepticismo por la dura experiencia de los últimos años, llega a afirmar que la misma dificultad habrá si los jueces son nombrados por el Ejecutivo o por el H. Congreso de la Unión, y todas las dudas convergen a la posibilidad de encontrar hombres honrados".

"Al hacer la selección de los hombres, para puestos públicos, las instituciones no deben confiar en una honradez invulnerable ni descartar totalmente esa virtud. Es lo que deben enteramente confiar, es en las organizaciones que fundan, las cuales deben ser de tal naturaleza, que aun a pesar de ellos mismos, los hombres escogidos para los puestos públicos tienen que conducirse con honradez".

"Ciudadanos que observan una conducta honesta en la vida privada, dejan frecuentemente de practicar estas virtudes cuando llegan a un puesto público, por todos los halagos y oportunidades que los puestos públicos de significación traen consigo, y si estos funcionarios se ven asegurados por una impunidad previa, más fácilmente quebrantan los fueros de la moral".

"En cambio, cuando un funcionario público sabe que puede ser despojado de su empleo si no le sirve con honestidad y eficiencia y que puede sufrir el castigo correspondiente, constituye una garantía mayor que el mismo funcionario que sabe de antemano que ni aun la voz pública de sus malos manejos puede determinar su separación del puesto que desempeña".

"Esta última situación es la que propiamente ha imperado respecto de los jueces bajo la Constitución de 1917, con la garantía ilimitada de la inamovilidad judicial".

"Las pruebas efectivas que requieren el juicio constitucional de responsabilidad - (sic) las cuales en muy raras ocasiones podrán presentarse en contra de los jueces -(sic), han hecho de la inamovilidad judicial una positiva impunidad".

"Yo creo que el proceso para deponer a un juez por mala conducta, no debe estar sometido a disposiciones infranqueables. Por esta virtud, mi proyecto de reformas considera, que aun cuando debe representarse la garantía de la inmovilidad judicial,

por ser una conquista de la doctrina constitucional incorporada por la Revolución a nuestro Código Político, el procedimiento para garantizar a la justicia contra la mala conducta de los jueces debe ser más expedito y accesible. **La enmienda del artículo III que propongo, da al presidente de la República la facultad de acusar ante la Cámara de Diputados la conducta de los miembros de la Suprema Corte, magistrados del Tribunal Superior y jueces de 1a. Instancia del Distrito Federal y Territorios, independiente del juicio constitucional de responsabilidad a que están sujetos los funcionarios públicos.** En caso de que la Cámara de Diputados y después la de Senadores consideren justificada la acusación, funcionando ambas Cámaras como jurados de conciencia, quedará privado de su puesto y funcionario acusado.

"Por otra parte, y haciéndonos eco de una opinión que podríamos calificar de unánime, la forma actual de elegir los jueces adolece de serios e innegables inconvenientes...

"Estas reformas a la Constitución no creo que afirmen por sí solas definitivamente los fundamentos de una buena administración de justicia, si no se expide para los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios una ley de responsabilidades que descansa, como lo he dejado expresado no en pruebas materiales sino en jurados de conciencia; Si no se aplican las sanciones del Código Penal contra los que acuden al cohecho para obtener a su favor las resoluciones judiciales y si al mismo tiempo no se organiza el cuerpo de abogados postulantes de manera que sus miembros queden sometidos a un Código de ética profesional, ya que el ejercicio de la profesión de abogado es propiamente una rama de la administración de justicia.

"Con estas enmiendas constitucionales el grave problema de la justicia, sino cuya buena administración ningún gobierno rinde íntegros sus altos servicios sociales, habrá quedado despejado de los reales vicios de origen en la designación de los jueces; satisfecha la urgencia de exigir responsabilidades judiciales cuando procedan, y capacitada la Suprema Corte para hacer pronta y expedita justicia. Quedará a las organizaciones jurídicas y al medio social, que tienen deberes que cumplir, el hacer efectivas las garantías consignadas.

"México, 18 de abril de 1928. -A. Obregón"

"Proyecto de Ley.

"Artículo 73, Fracción VI, base 4a. Los nombramientos de los magistrados..... y los jueces de 1a. Instancia del Distrito Federal y de los Territorios, serán sometidos por el presidente de la República a la aprobación de la Cámara de Diputados.

"En las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se substituirán éstos por nombramientos que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos a la de la Comisión Permanente. La Ley orgánica determinará la manera de substituir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto a la de responsabilidad de funcionarios. **Los magistrados y los jueces a que se refiere este inciso, podrán ser removidos de sus cargos, previo el juicio de responsabilidad respectivo, o si observan mala conducta. En esta último caso, el presidente de la República podrá pedir la destitución por mala conducta de un magistrado o de un juez ante la Cámara de Diputados, y si esta Cámara primero, y la de Senadores después, declarase por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el juez o magistrado acusados quedarán privados de sus puestos, procediéndose a nueva designación.** La remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Artículo 94, Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de diez y seis ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividido en Salas en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán Públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en la forma y términos que lo establezca la ley respectiva. **Los ministros de la Corte podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo III o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.**

"Artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán sometidos por el presidente de la República a la aprobación del Senado.

"Artículo 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,.....

"Artículo 99. Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte,...

"Artículo 100. Las licencias de los ministros,

"Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estimen convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

"Cuando el mismo hecho tuviera señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

"En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado de la declaración, de la Cámara de diputados, son inatacables. "Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales

de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a causar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

"El Congreso de la Unión expedirá con la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

"El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores después, declarasen por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el ministro o ministros acusados quedarán privados de su puesto, procediéndose a nueva designación.

14 de agosto de 1928⁷³

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO CUARTO.

De las responsabilidades de los servidores públicos.

⁷³ Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas . *Historia de la Constitución Política de México*. Editorial Porrúa, México 2004.

Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109 las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá con la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un jurado popular,

en los términos que para los delitos de imprenta, establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 28 de diciembre de 1943⁷⁴

TÍTULO CUARTO.

De las responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

⁷⁴ *Constitución Política de los E.U.M. Interpretación por el P.J.F.*

Cuando el mismo hecho tuviere, señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá con la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y el buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de

Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

Diario Oficial de la Federación número 17, 21 de septiembre de 1944,

Siendo la base principal de la reforma la inamovilidad de los jueces y magistrados del Poder Judicial por cuestiones políticas, priorizando la carrera judicial y de cuyo diario de debates se desprende lo siguiente:

"El Ejecutivo de mi cargo considera conveniente dejar al Presidente de la República la responsabilidad de apreciar, en conciencia, la conducta de los jueces. Cuando, por presunciones bien fundadas, estime que el mal comportamiento de un funcionario judicial amerita su remoción, se dirigirá a las Cámaras de la Unión a efecto de que -si estas aprueban su resolución, en los términos legales relativos- se dicte la destitución propuesta.

Con el sentimiento de la responsabilidad histórica que contrae, el Presidente de la República nos arrostrara el peligro de exponerse a una crítica sana del país, proponiendo destituciones que, por injustificadas, podrían ser motivo de una desaprobación del Congreso de la Unión. pero, al mismo tiempo, frente a casos señalados por la opinión nacional como de inmoralidad en las actividades de un mal juez, se sentirá de antemano apoyado por la nación y contará con la colaboración de las Cámaras para depurar la administración de justicia".

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá

abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere, señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá con la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y el buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud⁷⁵.

Diario Oficial de la Federación , 08 de octubre de 1974

Las siguientes reformas fueron presentadas por el Ejecutivo Federal ciudadano Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez a la Cámara de Diputados el 03 septiembre de 1974 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre del mismo año, en el periódico número 26, y en cuyo contexto de la exposición de motivos resalta los estados que forman parte de la Federación, sin mencionar dicha exposición nada respecto al juicio político, para quedar de la siguiente manera:

⁷⁵ Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas. *Historia de la Constitución Política de México(Siglos XX y XXI)*. Editorial Porrúa, 2004.

Artículo 111. El Congreso de la Unión, expedirá, con la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero, y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

Diario Oficial de la Federación, 28 de diciembre de 1982

Artículo 111. - Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por

mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Sí la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Sí la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110.

En este supuesto, la Cámara de senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

Sí este culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función.

Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entable contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados⁷⁶.

Lunes 10 de agosto de 1987 ⁷⁷

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo

⁷⁶ Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas. *Historia de la Constitución Política de México*, Editorial Porrúa, México 2004.

⁷⁷ *Constitución Política de los E.U.M. Interpretación por el P.J.F.*

de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

..."

2 (Primera Sección) Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe de Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

31 de diciembre de 1994

Artículo 111. - Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados

declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Diario Oficial de la Federación, 22 de agosto de 1996

Artículo 111. - Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso

cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

3.3. - Situación social actual.

El precepto constitucional antes transcrito previene que diversos funcionarios, gozan de la protección o prerrogativa constitucional consistente en que no puede procederse penalmente contra ellos si la Cámara de Diputados no declara, previamente y por mayoría absoluta de sus miembros, que ha lugar a proceder en contra del inculpado.

Así mismo, se advierte de manera trascendental en el artículo 111, párrafo sexto, de nuestra Carta Magna, que las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores son inatacables, lo que significa que no procede juicio ni recurso alguno en su contra.

Ahora bien, si las decisiones que emitan las cámaras respecto del procedimiento administrativo de declaración de procedencia son inatacables, resulta evidente que, por mayoría de razón, tampoco es impugnabile cualquier otro acto que ocurra durante su trámite o sustanciación, de tal suerte que contra el procedimiento seguido para dictaminar la remoción del fuero constitucional, tampoco es admisible recurso o juicio alguno, ni siquiera el juicio de amparo.

Por tanto, considerar que los actos procesales a que se ha hecho referencia pudieran ser sometidos ante la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación, alteraría el marco de competencia que el Constituyente estableció no sólo para éste, sino para las Cámaras encargadas de la substanciación y resolución del procedimiento de declaración de procedencia, ya que el Constituyente estableció facultades exclusivas para dichas Cámaras, para las cuales la propia Constitución no admite el Control constitucional por parte del Poder Judicial de la federación, siendo por ello que el propio artículo 111 Constitucional establece, de manera general, la inatacabilidad de las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, pues si alguna distinción en específico hubiera inspirado el espíritu del Constituyente, hubiera sido expreso en ese sentido y hubiera precisado cuales eran las que en específico resultaban inatacables, pero al no hacerlo así es claro que quiso soslayar de la jurisdicción del Poder Judicial Federal todas las declaraciones y resoluciones dictadas por dichas Cámaras, incluidas las que se emitan durante la sustanciación, ante ellas, del procedimiento de declaración de procedencia; En atención a lo anterior, es indudable que el párrafo sexto del 111 en mención otorga la calidad de inatacables a las declaraciones o resoluciones precisadas anteriormente.

Corrobora lo anterior, la disposición expresa del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de

Amparo, que se relaciona con el artículo 111 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, en el cual el propio legislador dejó establecido que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección suspensión o remoción de sus funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren las facultades de resolver soberana o discrecionalmente.

Esto es así, porque el propio artículo 111 constitucional establece, de manera general, la inatacabilidad de las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, pues si alguna distinción en específico hubiera inspirado el espíritu del Constituyente, hubiera sido expreso en ese sentido y hubiera precisado cuáles eran las que, en específico, resultaban inatacables, pero al no hacerlo, es claro que quiso soslayar de la jurisdicción del Poder Judicial Federal todas las declaraciones y resoluciones dictadas por dichas Cámaras, incluidas, las que se emitan durante la sustanciación, ante ellas, del procedimiento de declaración de procedencia.

Tenemos pues que en nuestro sistema jurídico mexicano, el Poder Judicial de la Federación es el intérprete de la Constitución y su función es defenderla y vigilar su correcta aplicación, pero se encuentra acotado por ella misma, razón por la que no todos los actos del Ejecutivo y Legislativo son susceptibles de quedar bajo el control del Poder Judicial, ni siquiera de algún recurso establecido, dada la prohibición expresa que para ello existe.

En esta tesitura, no es factible pensar que el máximo Poder Judicial de la Federación en todo caso debe actuar de manera independiente para amparar y proteger a los ciudadanos cuyas

garantías constitucionales han sido vulneradas por actos de otros poderes, debiendo velar por el debido cumplimiento y acatamiento de la Constitución.

La declaración de procedencia es un procedimiento sumario especial de tipo político, que tiene por objeto poner a disposición de las autoridades judiciales a los servidores públicos que gozan de inmunidad, a fin de ser juzgados por los delitos que cometan durante su encargo en la función pública, lo que pone de manifiesto que la Cámara de Diputados no incide en el desarrollo del procedimiento penal.

Que la inatacabilidad de las resoluciones de la Cámara de Diputados no atiende únicamente a la resolución final, sino también respecto de todos los actos de trámite que realiza la Cámara de Diputados a través de la sección instructora, ya que resultaría ilógico que siendo inatacable la resolución final pudiera sostenerse que las de trámite son analizables en sede jurisdiccional, puesto que ningún beneficio podrían traer a quien obtuviere amparo cuando la resolución final es tomada libre y autónomamente por la propia Cámara de Diputados, es decir, con plena soberanía, entendiéndose por soberana la función que ejerce o posee la autoridad suprema, en virtud de su inatacabilidad dispuesta en la propia Constitución.

Ahora bien, en relación con que todos los preceptos constitucionales tienen la misma jerarquía y por ello debe atenderse a que los tribunales judiciales deben resolver acerca de las garantías individuales que se violen con un acto de autoridad, cabe señalar que por tratarse de los funcionarios que enumera el artículo 111 constitucional, gozan de fuero constitucional, el cual no es un derecho de carácter civil, porque no es inherente a todo individuo, pues éste es una inmunidad de la cual están investidos los funcionarios mencionados en el precepto legal

invocado, y quienes tienen la facultad de no comparecer ante cualquier jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o Cámara; el fuero es un privilegio que únicamente gozan de él los altos funcionarios; sin embargo, dicho privilegio no está contemplado como garantía individual constitucional.

De ahí, que el procedimiento instaurado para poder desaforar a un funcionario de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, se encuentra relacionado estrechamente con un derecho político, por lo que resulta improcedente el juicio de garantías, siendo así independientemente de que los artículos constitucionales tengan la misma jerarquía, en el caso debe atenderse al carácter de un privilegio de carácter político y no civil.

3.4. - Criterios Jurisprudenciales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos especifica que la declaración de procedencia es un requisito para ejercer acción penal en contra de los funcionarios que gozan de fuero, sin que prejuzgue sobre la culpabilidad del servido, es por ello que cuando no procede la acción del desafuero en la cámara, la acción penal no queja sin efecto, pues ésta puede ser ejecutada una vez que el funcionario deja su encargo.

Es de observarse, que al existir una causal de improcedencia deberá desecharse la demanda de amparo, siendo el caso que nos ocupa, ya que el juicio político y la declaración de procedencia se encuentran dentro de lo estipulado por el artículo 73 fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Anexo cinco.

El criterio de la SCJN en tratándose de juicio político es que el amparo por resoluciones de las cámaras relativas a la declaración de procedencia deben desechar por ser un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su artículo 111 establece tajante y contundentemente que los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el caso de declaración de procedencia son inatacables, lo que significa que son definitivos y no pueden ser cuestionados en controversias constitucionales o en cualquier otra vía; inatacabilidad que no es exclusiva de la resolución que al final del procedimiento tome la Cámara de Diputados, sino en general de los actos realizados en él. **Anexos seis y siete.**

Se advierte además el razonamiento que al respecto hace la SCJN, en cuanto a que el Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a ello, son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por ese órgano colegiado como por la sección instructora, por tal motivo resulta manifiesto e indudable la improcedencia del juicio de amparo respecto de tales actos. **Anexo ocho**

La SCJN considera también improcedente el amparo para efecto de determinar si existen elementos en la averiguación previa que justifiquen el proceder de la autoridad ministerial, como son el revisar si se reunieron los requisitos procedimentales para su ejercicio, si quien denunció los hechos estaba facultado para hacerlo, si tuvo o no conocimiento de los mismos a partir de la declaración de cierta parte o institución, o si existen elementos que efectivamente

arrojen una probable responsabilidad penal en los hechos presuntamente delictuosos; es decir para valorar el contenido de la averiguación previa, dicho estudio deberá hacerse por el juez competente, más de ninguna manera dicho análisis es propio de controversia constitucional o de amparo; de ahí que el referido medio de control constitucional sea notoriamente improcedente contra la aludida solicitud.

Estimar lo contrario sería tergiversar la finalidad de la controversia constitucional como si se tratara de un recurso previo, posible de interponer ante procedimientos de desafuero, lo que pudiera hacer nugatoria o diluir la responsabilidad soberana que el Constituyente confirió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que determine si es o no la ocasión para juzgar penalmente a un funcionario público, además de que se entorpecería un procedimiento de orden público para el que constitucionalmente se ha dispuesto expeditéz, así como una relación de inmediatez entre la Procuraduría General de la República y el mencionado órgano legislativo, en la que no tiene injerencia el Poder Judicial de la Federación. **Anexo nueve**

La solicitud que se hace por la autoridad ministerial a la Cámara de Diputados en un procedimiento de desafuero es un acto que se consuma automáticamente en cuanto ese órgano legislativo la recibe, por ello los actos realizados a partir de la indicada solicitud se dan en un nuevo espacio dotado de inmunidad constitucional al ser inatacables, careciendo de objeto analizar la corrección o incorrección de la solicitud de desafuero. **Anexo diez**

La solicitud de declaración de procedencia que hace la autoridad ministerial consuma el acto automáticamente a partir de que la cámara lo admite a trámite, por lo cual todos los actos realizados a partir de la indicada solicitud se dan en un nuevo espacio dotado de inmunidad

constitucional, por lo tanto carece de objeto el estudio de la corrección o incorrección de la solicitud, pues lo que se resuelva al respecto no puede trastocar lo actuado por la Cámara, por lo tanto la solicitud de desafuero es considerada como acto con efectos jurídicamente irreparables. **Anexo once**

El procedimiento de declaración de procedencia, tiene por objeto remover la inmunidad procesal que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no. **Anexo doce**

El Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables, incluso a través del juicio de garantías, todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. **Anexo trece y catorce**

3.5. Aspectos Doctrinales

El maestro Enrique Hidalgo⁷⁸ menciona respecto del jurado de enjuiciamiento "el tema que más preocupó además de la integración donde Zaffaroni criticó fue la indeterminación y la referencia a las personalidades luego excluidas fue la irrecurribilidad del fallo.

Argmanague insistió en la inclusión en el texto de la expresa mención al respecto, señalando la importancia del punto desde que la corte se había apartado de su tradicional doctrina de irrevisibilidad del fallo dictado por los tribunales políticos a partir de caso Magín Zuan".

Cullen por su parte se opuso a la posibilidad de quitar la irrevisibilidad de las sentencias dictadas en este proceso, porque sostuvo que en los casos de afectación grave de las garantías constitucionales, los tribunales internacionales de derechos humanos y aún los propios tribunales judiciales nacionales deberían tener la capacidad de revisar el fallo. En su criterio el fallo es irrecurrible por su propia naturaleza y solo revisable en casos de grave afectación de garantías judiciales. Y con ello, la expresión en la constitución sería redundante y su único efecto el de generar confusión respecto de su revisabilidad en excepcionales circunstancias⁷⁹.

Don Manuel Herrera Lasso⁸⁰ opinaba "La Cámara no es jurado ni grande ni pequeño, porque no es tribunal ni especial, ni ordinario. Su resolución negativa o afirmativa no tiene virtud de sentencia". Sus comentarios son en ese sentido, en virtud de que para efectos de declaración de procedencia, la única facultad de la cámara es retirar el fueron o desaforar como comúnmente se dice y proceder a turnar al juez para que se instaure el proceso penal.

⁷⁸ vid. Enrique Hidalgo, *Controles Constitucionales sobre funcionarios y magistrados (Un estudio sobre el juicio político y el consejo de la magistratura en la república de Argentina)* Edición Depalma, Buenos Aires Argentina 1997.

⁷⁹ Cullen. *Reunión octava del jurado en argentina*, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina 1997

⁸⁰ Manuel Herrera y Lasso, *Estudios Constitucionales*, México 1983.

Enrique Sánchez Bringas, dice que la cámara de diputados tiene la facultad exclusiva de declarar si los servidores públicos que disponen de inmunidad deben ser sometidos o no a la acción de la justicia cuando el ministerio público los considere presuntos responsables de la comisión de delitos no oficiales. Si la Cámara de Diputados determina la improcedencia, el servidor público acusado se mantendrá en el desempeño de su función y no podrá ser sujeto de averiguación previa ni de proceso penal alguno mientras desempeñe el cargo de lo contrario el servidor público involucrado dejara de tener inmunidad y será puesto a disposición de las autoridades penales correspondientes⁸¹.

EL maestro Elisur Arteaga Nava, considera que el acto que emite la cámara de diputados o las legislaturas de los estados, no es una sentencia en el sentido procesal del concepto, aunque sí debe de prevalecer el principio de congruencia. Técnicamente la cámara no juzga hechos en base a las normas legales, se limita a emitir una declaración de oportunidad de acuerdo con los hechos y la probable responsabilidad⁸².

Los alcances de la declaración de procedencia no son generales, se restringen a los delitos o hechos precisados en forma expresa.

La Cámara de diputados emitió una declaración de procedencia el 29 de julio de 1983, que permitió el encausamiento del senador Jorge Díaz Serrano:

1.- El director de Averiguaciones previas de la Procuraduría General de la Republica, formuló solicitud de remoción del fuero a fin de que se pudiera proceder penalmente contra el senador Díaz Serrano, del resultado 12 de la solicitud se concluye el siguiente: "Este funcionario, concluye que a juicio de la representación social, los elementos en los que se apoya el

⁸¹ Enrique Sánchez Bringas, *Derecho Constitucional 7ª edición*, Editorial Porrúa, México 2002.

⁸² Elisur Arteaga Nava, *Derecho constitucional Segunda Edición*, Oxford, México 1999

procedimiento para la declaración de procedencia, a saber, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en el delito de fraude en perjuicio del organismo descentralizado PEMEX, se encuentra debida y legalmente acreditados además ofreció como prueba la documental consistente en copias certificadas de la orden de aprehensión librada en el proceso 66/83 por el C. Juez Noveno de Distrito en el D.F. en que los probables responsables Enrique Amado Cardes, Hernán Saber y Jaques Van Damm quienes conjuntamente con el Ing. Jorge Díaz Serrano en concepto de dicha representación social intervinieron en la concepción, preparación y ejecución en el delito de fraude que se les imputa”.

2.- La cámara en el resultando 8 de su declaración reconoció:

“Así mismo precisó que el fuero constitucional en sus dos expresiones es una de las salvaguardas instituidas por el constituyente al principio de la separación de poderes, que su existencia tiende a preservar la independencia y dignidad del poder legislativo poniendo a sus miembros al amparo de pasiones partidistas o de rencillas personales que menoscaban la libertad de acción de la representación nacional y que la inmunidad tiene por fundamento la necesaria distinción entre la responsabilidad política y la responsabilidad penal.

En función de esto último subrayo que el constituyente quiso colocar a los legisladores a salvo de las acusaciones infundadas, de persecuciones maquinadas o de privaciones de libertad motivadas por el interés de menoscabar su capacidad política.

Por lo cual estableció que solo podrá procederse penalmente contra los miembros del congreso cuando el pleno de la cámara de diputados declare que la imputación enderezada contra un legislador amerita su enjuiciamiento por los tribunales penales ordinarios⁸³

3.- La argumentación de la sección instructora es la siguiente:

"se recibió una solicitud en lo que concierne a un delito claramente determinado; respecto de él recibió pruebas, alegatos y cuando consideró que no había ánimo de persecución política emitió su declaración. Pero lo incongruente de la resolución esta en el hecho de haber emitido un decreto en virtud del cual, sin estar facultada para hacerlo, removió el fuero y lo más grave separo de su función al senador Díaz Serrano.

La cámara de diputados no puede emitir una declaración general de procedencia, tampoco puede remover fuero alguno, ni separar a un servidor público de su cargo. Sí puede hacer emitir una declaración con base en uno o varios delitos, respecto de los cuales se halla dado oportunidad al servidor público de defenderse y alegar.

Puede suspender, más no destituir; puede llamar al suplente, si lo hay. Hacer más de los expresamente facultados es, violatorio de la constitución.⁸⁴

La declaración de procedencia es una determinación eminentemente política, esto no implica que se violen los derechos individuales, cuando esto sucede procede el juicio de amparo. Al respecto la resolución de la suprema Corte es contradictoria, pues a sostenido:

⁸³ Sección instructora de la Cámara de Diputados.- 29 de julio de 1983

⁸⁴ Elisur Arteaga Nava. *Derecho constitucional, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 1999.*

Número 87. Derechos políticos.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo porque no se trata de garantías individuales.

Quinta época: tomo tres, Pág. 1312, Villagarcía, vecinos de.

Tomo 4, Pág. 862, Heredia Marcelino.

Tomo 4, Pág. 1135, Guerra Alvarado José y coagraviados.

Tomo 6, Pág. 463, Orihuela Manuel y coagraviados.

Tomo 7, Pág. 941, H. Ayuntamiento de Acayucan.

Y por otra:

Número 88. Derechos Políticos.- Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer en la sentencia definitiva las proporciones conducentes..

Quinta época:

Tomo 14, Pág. 1109, Raymundo y coagraviados

Tomo 15, Pág. 1802, Alcocer, Antonio y coagraviados.

Tomo 16, Pág. 92, Aguirre Esquivel, José y coagraviados.

Tomo 17, Pág., 1509, Guerra Alvarado, José.

Tomo 18 Pág. 748, Peniche Morales, Diego y coagraviados.

Visible en jurisprudencia 1917-1975, apéndice al semanario judicial de la federación 1975.

Octava parte⁸⁵.

⁸⁵ Elisur Arteaga Nava. *Derecho constitucional segunda edición, Editorial Oxford México, 1999.*

Don Luis Jiménez de Asúa⁸⁶ opina al respecto que el desafuero fue otro de los medios a los que acudió el peronismo para eliminar de la cámara a los diputados de la oposición, sin tener en cuenta que esas autorizaciones para procesar no tienen carácter general, puesto que han de ser tramitadas y concedidas en cada caso, por lo mismo que los desafueros tienen carácter restrictivo.

La opinión pública llegó a sentirse alarmada y algún diario se hizo intérprete de esta inquietud.

La prensa de Buenos Aires. - *Carácter restrictivo de los desafueros, apareció en el número 29078 de 16 de diciembre de 1949. Y el desafuero no tiene carácter general.* Inserto en el número 291107, no sin que en este último se haya perpetrado un grave error al decir que "el cuerpo legislativo despoja transitoriamente a uno de sus miembros de sus inmunidades parlamentarias, porque no encuentra en el sumario examinado amenaza alguna contra la independencia y libertad del legislador y del cuerpo mismo". Si se le despojara de sus inmunidades, se le podría procesar por otros delitos para los que no había pedido desafuero, ya que sí bien transitoriamente, el diputado había sido despojado de sus privilegios. Así se niega lo que se quiere demostrar que el desafuero no tiene carácter general. La tesis correcta es que el cuerpo legislativo declara que a pesar de los privilegios, puede procesarse al parlamentario en ese caso concreto. Ejemplo máximo de lo ocurrido en tiempos de Perón, es lo que aconteció con el diputado Ricardo Balbín, procesado aquí y acullá por supuestos delitos de desacato, hasta impedirle arbitrariamente el ejercicio de su cargo de elección popular. Los diarios dieron cuenta del hecho, sobre todo la prensa de Buenos Aires, de los días 04 y 14 de abril de 1950, hasta el

⁸⁶ Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal, t.II*, Buenos Aires, 1950.

punto de que se dedicó al abusivo episodio el editorial del 06 de abril de mismo año, bajo el título de procesado ambulante "debemos destacar, en elogio de un funcionario de la justicia, el proceder del fiscal federal de la plata, que dictaminó ser improcedente el procesamiento de un senador, por el supuesto delito de desacato, sin previo desafuero" "La prensa de Buenos aires, 26 de abril de 1950, que comento elogiosamente el hecho en uno de sus breves editoriales *Buena doctrina en materia de inmunidad legislativa, 30 de mayo de dicho año.*"⁸⁷

Para el tratadista Vincenzo Manzini⁸⁸ el requerimiento de autorización debe contener la indicación de la persona contra quien se procede y el título del delito del que se le imputa, y deben unirse a él, en original o en copia los actos del procedimiento que sirven para justificarlo.

Giuseppe De Vergonttini⁸⁹, La inmunidad propiamente dicha entraña que el parlamentario no sea sometido a medidas represivas limitadoras de su libertad personal, por presuntos comportamientos suyos durante el mandato, pero fuera del ejercicio de las funciones públicas.

En general la inmunidad se refiere a las consecuencias de la comisión de ilícitos penales, pero puede entenderse también a las civiles. Esta forma de protección no se reconoce, por lo regular, en caso de flagrante delito. Empero, los ordenamientos consienten una remoción, caso por caso de la inmunidad previa intervención de un órgano parlamentario que permite se pueda proceder normalmente contra le parlamentario. En fin., esta inmunidad no siempre acompaña al parlamentario después de que cesa su mandato.

⁸⁷ Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, tII, Buenos Aires, 1950.

⁸⁸ Vincenzo Manzini, *Tratado de derecho penal*, t.IV, ediciones jurídicas Europa América, 1953.

⁸⁹ Giuseppe De Vergonttini, *Derecho constitucional Comparado*, Espasa-Calpe, Madrid 1983.

Don Ramón Rodríguez⁹⁰ en su derecho constitucional con base en el artículo 104 de la Constitución de 1857, no obstante que en ésta existía el principio “en caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior”, afirmaba: “de lo expuesto se deduce que el veredicto del gran jurado, en estos casos, es una providencia transitoria y por su propia naturaleza revocable” más adelante manifiesta: ¿qué quiso decir la constitución al mandar que siendo la resolución negativa no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior?.

Dijo, y a mi juicio no puedo decir otra cosa sin incurrir en la más escandalosa injusticia, dijo que en caso de resolución negativa, el acusado continuase desempeñando su encargo sin que contra él se pudiera dictar providencia ninguna mientras conservara el carácter de funcionario público o mientras el congreso, en vista de nuevos datos, no declarase otra cosa.

Por su parte de Dr. Ángel Osorio, al referirse de la ética profesional, no manifiesta lo siguiente: Pues bien, yo les pongo a ustedes en el caso de amparar a un hombre inocente, evidentemente inocente, sobre el cual pesa sin embargo, una tremenda maniobra política para hacerle purgar un delito que no ha cometido. No dirán ustedes que exagero en la hipótesis, porque casos como estos los hemos conocido todos, en todas las partes del mundo. Se ha creado un estado de opinión, sincero o artificial.

La justicia está cohibida por una presión del gobierno o de los partidos; se hace forzoso condenar a aquel hombre para no afrontar dificultades políticas, campañas parlamentarias o manifestaciones populares. La condena es inevitable. Y, no obstante, el abogado está honradamente persuadido de la inocencia de su cliente. ¿Qué debe hacer?, ¿proceder pulcramente, entregándolo maniatado a la injusticia que ya descuenta o procurar a todo trance

⁹⁰ Ramón Rodríguez, *Derecho Constitucional, UNAM México 1978*

su libertad para que luego se fugue, eludiendo de este único modo posible, la perpetración del atropello? Lo absolutamente honrado es entregar al cliente para que la maldad de los hombres lo descuartice con toda tranquilidad. Facilitar su fuga es una chicana. Yo pregunto a cada uno de ustedes ¿harían la chicana o no?⁹¹

3.6.- Resumen

La declaración de procedencia es el acto político a través del cual se pretende quitar el fuero del que gozan los servidores públicos descritos en el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución para efecto de que sean sometidos al proceso penal que se les haya instaurado en su contra por la autoridad ministerial, pudiendo ser juzgados por delitos que hayan cometido durante el tiempo de su encargo.

La disposición constitucional de que son inatacables se encuentra en las constituciones de 1917, 1928, 1943, 1944.

En las reformas al artículo 111 del 28 de diciembre de 1982. cambia la redacción del mismo, conservando en su totalidad los alcances y de éste se transcribe íntegra en las reformas de 1987, 1994 y 1996.

⁹¹ Ángel Osorio. *El alma de la toga*, Editor y distribuidor Cárdenas, 1986.

La resolución que emite la cámara es una declaración que no juzga los hechos ni establece culpabilidad ya que no impone pena alguna simplemente permite el ejercicio de la acción penal en ese momento.

Este procedimiento administrativo esta vinculado a la materia penal estrictamente y se le conoce comúnmente como desafuero.

Las declaraciones de procedencia son inatacables porque así lo prevé la propia constitución, sin que sea factible que resulte impugnabile cualquier otro acto que ocurra durante su trámite o substanciación, considerar lo contrario sería tanto como alterar el marco de competencia del constituyente, pues éste estableció facultades exclusivas para dicha cámara, para las cuales la propia carta Magna no admite el control constitucional por parte del poder judicial de la federación.

Si el legislador hubiera querido dar facultades al poder judicial en torno al procedimiento del mismo, hubiera señalado cuales serían los actos susceptibles de revisión por el poder judicial dentro de la substanciación del procedimiento, de lo anterior se corrobora pues la inatacabilidad de las resoluciones y declaraciones que en este sentido haga la cámara, tanto en la resolución final como en la substanciación procedimental.

Tenemos pues en nuestro sistema jurídico mexicano, que el intérprete de la constitución es el Poder Judicial de la Federación y que en todo caso debe actuar para proteger las garantías individuales de los ciudadanos que les han sido violadas por otro poder. La resolución sobre declaración de procedencia es un procedimiento político y su resolución atañe estrictamente a los derechos políticos más no a los previstos por los juicios de garantías.

La SCJN ha establecido que las declaraciones de procedencia no juzgan sobre el delito, sino que únicamente se limitan a analizar si es conveniente o no que se le procese al funcionario en el momento en que se encuentra desempeñando un cargo de los contemplados en el artículo 111 constitucional, o si deberá de enfrentar la justicia una vez que concluya con el mismo.

Los criterios al respecto tanto por juristas, como por las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son en el sentido de que no pueden ser materia de amparo o de juicio alguno las resoluciones de la cámara en tratándose de juicio político o declaración de procedencia, con la finalidad de combatir dichas resoluciones, ya que no es facultad del poder judicial, sino del poder legislativo y más aún al estipular la propia Constitución de manera clara y precisa que estas declaraciones son inatacables. Por mayoría de razón no procede tampoco el amparo.

Capítulo IV

ESTUDIO COMPARADO CON OTROS PAÍSES.

4.1.-Introducción General

El comparativo con otros países nos ayuda a darnos cuenta de una manera más simple las diferencias que existen en nuestro sistema jurídico mexicano y el extranjero. En el caso que nos ocupa resulta de suma importancia este comparativo ya que del mismo se desprende que en nuestro país es el único que impone la inatacabilidad de las resoluciones que en juicio político y declaración de procedencia se pronuncian en las cámaras.

Según la Constitución de los Estados Unidos, corresponde a la cámara de representantes iniciar el proceso de destitución contra el presidente, vicepresidente y los demás titulares con funciones federales; para lo cual se constituye una comisión única y sobre el informe realizado por ésta se puede decidir por mayoría la acusación del funcionario ante el senado, el cual deberá decidir con mayoría de dos tercios. La solución que presenta la constitución estadounidense, realizada sobre las bases de las constituciones en las cuales se encuentra inspirada, ha sido fiel el reflejo del antiguo mecanismo inglés de la acusación instaurada por la cámara de los comunes y juzgada por la cámara de los lores (proceso *impeachment*). Tal solución fue acogida por ejemplo por el Estatuto albertado de 1948, que atribuía competencia de la Cámara de diputados para iniciar la acusación contra los ministros, posteriormente sometidos a juicio ante el senado, el cual se transforma en alta corte de justicia. En numerosos ordenamientos el parlamento se limita a tener bajo acusación a un miembro del Ejecutivo que

será juzgado por la jurisdicción ordinaria (Dinamarca, Finlandia, Bélgica, Holanda, Suecia, España) o por la Corte Constitucional (Australia, Italia, República Federal Alemana).

En algunos ordenamientos se prevé la institución de un Juez de excepción que puede estar formado por técnicos o por políticos. Un ejemplo del primer caso se encuentra en la Constitución Griega de 1975, que establece la Constitución de una Corte Especial formada por jueces sorteados en el parlamento, ante el cual son juzgados los ministros y el Presidente de la República, que son acusados por la Cámara de Diputados. Ejemplo del segundo caso lo ofrece la Constitución Francesa de 1958, que instituía una alta corte de justicia formada por miembros de las dos cámaras, ante la cual eran juzgados el Presidente de la República y los ministros acusados por ambas asambleas.

Queda evidenciado en estos países la atribución al parlamento mismo o a jueces constitucionales del juicio sobre los miembros del ejecutivo luego de una acusación parlamentaria, parece ser una tendencia en vía de superación del panorama de los actuales ordenamientos constitucionales, que después de la consagración de la responsabilidad política del ejecutivo, prefieren atribuir al juez ordinario los juicios penales sobre los titulares de funciones constitucionales.⁹²

También se observa que en los países europeos como Francia y España solo existe el procedimiento de declaración de procedencia y que es el poder judicial el que juzga a los funcionarios que gozan de fuero.

⁹² Guiseppe de Vergottini, *Derecho Constitucional Comparado*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas 1ª Edición 2004.

En Estados Unidos de Norte América y México existe la declaración de procedencia y el juicio político.

De los cuatro países antes mencionados solo en México existe la inatacabilidad de las resoluciones en esta materia.

El comparativo se hace con Francia porque este país tuvo una gran influencia en nuestra reglamentación a partir del código de Napoleón, tal es el caso de los códigos civiles de 1870 en el cual se plasman parte de los objetivos de la declaración universal de los derechos del hombre, la declaración de los derechos ciudadanos, y los principios de la Revolución Francesa concentrados en el Código de Napoleón, reflejándose en los códigos de 1870, 1884, 1928, y en el que actualmente nos rige, en el sistema legal de la República Mexicana, el código civil francés tiene una gran influencia”.

También incorporé al comparativo a España en razón de que el origen universal del Derecho Procesal Civil fue Roma.

De la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, cabe destacar la influencia que tuvo sobre nuestro país y otros países latinoamericanos como Brasil y Argentina al adoptar la misma forma de gobierno.

4.2.-Derecho comparado

El presente estudio comparado se hace a partir de la perspectiva de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos pasando por Francia, España y Estados Unidos de América del Norte, en virtud de la influencia que han tenido estos países en nuestros códigos y que influyen de manera directa en la materia que tratamos ya que se abarca: el ámbito penal, civil y constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución de la quinta República Francesa	Constitución Española	Constitución para los Estados Unidos de América.
Art. 110. - Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y			

el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.			
Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.			
Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier			

naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.			
Artículo 111. - Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del	TÍTULO II.- Del parlamento Artículo 26. -Ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado, perseguido, detenido, preso o juzgado por opiniones o votos que	CAPÍTULO PRIMERO De las Cámaras Artículo 71. - 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.	Sección 3. Párrafos 6 y 7 Tan solo el Senado podrá conocer de procedimientos de residencia.

Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las	haya emitido en el ejercicio de sus funciones. En materia criminal o correccional ningún miembro del Parlamento podrá ser objeto de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la Mesa de la asamblea de la que forma parte. No será necesaria esta autorización en caso de crimen o de flagrante delito o de condena definitiva. Quedarán en suspenso la detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o la persecución de un miembro del Parlamento, durante la duración del período de sesiones si lo requiere la asamblea de la que forma parte. La asamblea interesada se reunirá de pleno derecho en sesiones suplementarias para permitir, en caso necesario, la aplicación del apartado anterior. TÍTULO X – De la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno Artículo 68-1. -Los miembros del Gobierno serán responsables penalmente de los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones y tipificados como delitos en el momento en el que los cometieron. Serán juzgados por el	2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. 3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras. TÍTULO IV Del Gobierno y de la Administración Artículo 102 1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo. 3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.	Cuando se reúna para este fin, los senadores prestarán juramento o harán promesa de cumplir fielmente su cometido. Si se residenciare al Presidente de los Estados Unidos, presidirá la sesión el Juez Presidente del Tribunal Supremo. Nadie será convicto sin que concurren las dos terceras partes de los senadores presentes. La sentencia en procedimientos de residencia no podrá exceder de la destitución del cargo e inhabilitación para obtener y desempeñar ningún cargo de honor, de confianza o de retribución en el Gobierno de los Estados Unidos; pero el funcionario convicto quedará, no obstante, sujeto a ser acusado, juzgado, sentenciado y castigado con arreglo a derecho.
---	--	--	--

autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables. El efecto de la declaración de que ha	Tribunal de Justicia de la República. El Tribunal de Justicia de la República estará vinculado por la tipificación de los delitos, así como por la determinación de las penas, tal como resulten de la ley.		
--	--	--	--

lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.			
---	--	--	--

OBSERVACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución de la República Francesa	Constitución Española	Constitución para los Estados Unidos de América.
Establece el fuero	Establece el fuero	Establece el fuero	Establece el fuero
Establece el juicio político			Establece el juicio político
Establece la declaración de procedencia.	Establece la declaración de procedencia	Establece la declaración de procedencia	Establece la declaración de procedencia.
Establece en ambos la inatacabilidad de las resoluciones			

En la gráfica anterior, podemos observar en el comparativo con Francia, España y Estados Unidos de Norteamérica que en todos los países se contempla la figura del fuero constitucional y tiene su razón de ser, pues el fuero es la inmunidad de la cual gozan los funcionario públicos de alto nivel para que no puedan ser objeto de detenciones por delitos que comentan durante su encargo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 109 la improcedencia del juicio político por la mera expresión de ideas, texto contemplado en las Constituciones de los países con los cuales se hace la comparación.

Es importante destacar que si bien en todos ellos aparece la figura del fuero, también consecuentemente prevé la forma en que éste deba de quitarse para el caso de aquel funcionario que incurra en responsabilidad. En México y los estados Unidos de Norteamérica existe el juicio político, sin embargo lo establece dentro de la declaración de procedencia para el caso de que se incurra en una responsabilidad que amerite ser sancionado por los tribunales, estableciendo para ello que será turnado una vez sancionado e inhabilitado a las autoridades correspondiente en caso de que así lo amerite.

Nótese que en ninguno de los países con los que se hace el comparativo existe la imposición de que la resolución sea o no recurrible, por lo tanto sí es factible recurrirla por los beneficios que aquí nos deja el principio de legalidad.

4.3.-Tratados Internacionales.

Si bien los instrumentos o mecanismos de control constitucional, también conocidos como garantías constitucionales, son muy antiguos, su sistematización científica es relativamente reciente. A partir de la creación de los primeros tribunales constitucionales, que surgen en los años posteriores a la primera guerra mundial aparecen las primeras aportaciones científicas, sobre todos mediante la difusión de las ideas sobre "justicia o jurisdicción constitucional" del

ilustre profesor de Viena, Hans Kelsen⁹³ y del debate que sostuvo con Karl Schmitt⁹⁴. Estos órganos especializados en la interpretación y resolución de la conflictiva constitucional se instalaron progresivamente en varios países Europeos en la segunda posguerra, teniendo un auge importante a nivel mundial en la década de los setenta⁹⁵ cuya expansión se ha mantenido paulatinamente hasta nuestros días, incluso en América Latina a pesar de la gran influencia estadounidense de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en los países americanos.

En este contexto, en la segunda mitad del siglo XX la atención de los juristas en el ámbito mundial se ha dirigido al estudio sistemático de los diversos instrumentos de control constitucional, lo que ha motivado el nacimiento de una nueva disciplina jurídica que comparte de las estructuras del derecho procesal y del constitucional, disciplinas que venían estudiándose de manera separada, cuyas íntimas conexiones e hilos conductores puso en evidencia el procesalista uruguayo Eduardo Juan Couture⁹⁶. A pesar de los debates en cuanto a su denominación (justicia, jurisdicción, defensa, control constitucional, etc) existe una tendencia, que se ha venido acrecentando en los últimos años, en denominarla *Derecho Procesal Constitucional*⁹⁷ y bajo este título se imparte como materia en la actualidad.

La Constitución prevé otros instrumentos como son el juicio político, la facultad indagatoria de la Suprema Corte y los procedimientos ante los organismos autónomos protectores de los Derechos Humanos, que si bien no comparten la naturaleza jurisdiccional de los anteriores,

⁹³ Vid. Hans Kelsen, *La garantía Jurisdiccional de la Constitución*, publicada en *Revue du Droit et de la Science politique*, Paris, 1928.

⁹⁴ Cfr. Herrera Carlos Miguel, *La polémica Schmitt- Kelsen sobre el guardián de la constitución*, Edición Revista de Estudios Políticos, Madrid núm. 86, octubre-diciembre de 1994.

⁹⁵ Vid. Luis Favores, *Los tribunales Constitucionales*. Traducción de Vicente Villacampa, Editorial Ariel, Barcelona 1994.

⁹⁶ Vid. Eduardo Juan Couture, *Estudios de derecho Procesal Civil*, Editorial Ediar, Buenos Aires 1948.

⁹⁷ Cfr. Ma. Macarita Elizondo Gasperín, *Derecho Procesal Constitucional* Editorial Cuadernos Procesales, México 2000

representan procedimientos específicos configurados para la defensa de la normativa constitucional, lo que impone sean estudiados de manera conjunta y sistemática con los referidos procesos jurisdiccionales.⁹⁸

La dimensión Transnacional del derecho procesal constitucional, cobra especial importancia tratándose de la defensa de los derechos humanos. Si bien la tutela de los derechos humanos se realiza en el ámbito interno estatal, especialmente a partir de la segunda pos guerra, se han creado sistemas para la protección de los derechos humanos en el ámbito regional e internacional, con un carácter subsidiario y complementario a los establecidos en los ordenamientos internos, lo que ha producido la "internacionalización de los derechos humanos" y con ello la creación de organismos jurisdiccionales supranacionales especializados en la materia⁹⁹ dando origen a la dimensión de la jurisdicción internacional de las libertades.¹⁰⁰

Siguiendo el modelo europeo, paulatinamente se configuró el "Sistema Internacional de Derechos Humanos" cuya culminación puede decirse representa la Corte Interamericana de Derechos Humano, con sede en San José, Costa Rica, establecida como consecuencia a la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José" (18 de julio de 1978) comenzando sus funciones en junio de 1979.

La Corte Interamericana de derechos Humanos, tiene la facultad de dictar medidas provisionales que dicta la corte en casos de extrema gravedad y urgencia, cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas como sucede con la "suspensión del acto reclamado" en el juicio de amparo mexicano.

⁹⁸ Eduardo Ferrer Mc-Gregor, *La Corte Interamericana de derecho Humanos*, Editorial UNAM México 2001.

⁹⁹ Hector Fix Zamudio, *Reflexiones sobre la organización y el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos*, México Comisión Nacional de Derechos Humanos 1999.

¹⁰⁰ Derechos Humanos, *Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II coordinadores Diego Valades y Rodrigo Gutiérrez Rivas*, UNAM 2001.

De ahí que a partir de que nuestro país reconoce a la Corte Interamericana de derechos Humanos inicia la transición de tradicional "amparo nacional" al "amparo interamericano" como tutela transnacional de los derechos humanos.¹⁰¹

A).- Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano

Dos conceptos fundamentales – el inglés y el norteamericano - informaban a fines del siglo XVIII, el pensamiento político que habría de encontrar nueva y resonante expresión en las asambleas constituyentes de la Francia de la revolución. Y estos dos conceptos entrañaban una mutua y doble oposición.

El régimen inglés tendía a un monismo político- realizado más tarde plenamente- que tendía a hacer del parlamento el poder preponderante. Consecuentemente las libertades, los bills del derecho, se conquistaban y se aseguraban contra la monarquía cuya autoridad decrecía con la misma proporción que aumentaba el parlamento.¹⁰²

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobernantes, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, para que esta declaración esté presente constantemente en todos los miembros del cuerpo social y les recuerde sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y ejecutivo, al poder ser comparados en cualquier momento con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en

¹⁰¹ Carlos M. Ayala Corao, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*. Editorial Liber Amicorum.

¹⁰² Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios Constitucionales primera serie*, Editorial Jus, México.

principios simples e indiscutibles, contribuya siempre al mantenimiento de la Constitución y el bienestar de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo los siguientes Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789)

Artículo 1º - Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las diferencias sociales no pueden tener otro fundamento que la utilidad común.

Artículo 2º - El fin de toda asociación política es el mantenimiento de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3º - El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún organismo ni individuo puede ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4º - La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a los demás. Así pues, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otra limitación que aquella que garantice el ejercicio de iguales derechos al resto de los miembros de la sociedad. Sólo la ley puede establecer estas limitaciones.

Artículo 5º - La ley sólo puede prohibir las acciones perjudiciales para la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena.

Artículo 6º - La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. **La ley debe ser igual para todos, tanto para proteger como para castigar. Puesto que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, cada cual puede aspirar a todas las dignidades, puestos y cargos públicos, según su capacidad y sin más distinción que la de sus virtudes y talentos.**

Artículo 7º - Nadie puede ser acusado, detenido ni encarcelado fuera de los casos determinados por la ley y de acuerdo a las formas por ella prescritas. Serán castigados quienes soliciten, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias. Todo ciudadano convocado o requerido en virtud de la ley debe obedecer al instante; de no hacerlo, sería culpable de resistir a la ley.

Artículo 8º - La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado si no es en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 9º - Todo hombre será considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga indispensable detenerlo, la ley reprimirá severamente todo rigor que no resultare necesario para asegurar su arresto.

Artículo 10º - Nadie debe ser perseguido por sus opiniones, incluso religiosas, en la medida en que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la ley.

Artículo 11º - La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre. Por consiguiente, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, haciéndose responsable de los abusos de esa libertad en los casos previstos por la ley.

Artículo 12º - Para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano es necesaria la fuerza pública. Por consiguiente, se ha instituido esta fuerza en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes se la confía.

Artículo 13º - Para mantener esta fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable establecer una contribución común que debe distribuirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 14º - Los ciudadanos tienen derecho a verificar por sí mismos o a través de sus representantes la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de controlar su empleo y determinar las cuotas, la base tributaria, la recaudación y la duración de dicha contribución.

Artículo 15º - La sociedad tiene derecho a exigir a todo agente público que le rinda cuentas de su administración.

Artículo 16º - La sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17º - La propiedad es un derecho inviolable y sagrado del que nadie puede ser privado, excepto si la necesidad pública, legalmente establecida, lo exige claramente y con la condición de una justa y previa indemnización.

B).- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participaren la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública.

Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, los derechos políticos son los que contribuyen a la promoción y a la consolidación de la democracia, a la creación de un Estado democrático de derecho. Así lo ha señalado la Resolución 2000/47, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 25 de abril de 2000, sobre "La promoción y consolidación de la democracia", que incluye los principales derechos que es necesario proteger y promover para alcanzar dichos fines.

La resolución exhorta a los Estados, entre otras cosas, a: "Fortalecer el Estado de derecho y consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, incluido un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas".

Con el objeto de llevar a cabo cada uno de estos puntos, la Resolución formula una serie de recomendaciones a los Estados.

Se ha sostenido que el Estado democrático de derecho no es el Estado que posee leyes, sino el que se somete, él mismo, al imperio de la ley.

Los derechos políticos están estrechamente imbricados con los derechos civiles y también con los derechos sociales. Las diferentes expresiones de los derechos políticos asumen las características de unos u otros, según el caso.

La situación de los derechos políticos en México se basa solamente en algunos de los aspectos indispensables en un Estado democrático.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. - En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. - Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. - Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. - Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

4.4.- Resumen:

Del análisis de este capítulo se puede concluir por medio del derecho comparado que si bien en otros países como Francia, España y los Estados Unidos de Norte América existe la declaración de procedencia y en solo en este último el juicio político, en ninguno de ellos existe la inatacabilidad de las resoluciones que al respecto se pronuncien.

En los tratados internacionales encontramos en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que **“La ley debe ser igual para todos, tanto para proteger como para castigar”**. Sin embargo nos hallamos que contraviene la disposición constitucional en el sentido de la prohibición para que exista algún medio de defensa, a través del cual el inculpaado pueda hacer que algún órgano superior revise su resolución.

La prohibición a la procedencia de algún medio de defensa en cuanto a las resoluciones de las cámaras en juicio político y declaración de procedencia, deben de ser cambiadas para que sea

permitida, pues así lo ordena el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos al imponer a los estados la obligación de adoptar medidas legislativas necesarias para que los ciudadanos tengan la posibilidad de gozar de los derechos humanos y políticos para consolidar la democracia.

No se puede hablar de democracia, cuando la determinación de proceder penalmente contra un funcionario público está en manos de un solo poder que en la realidad esta más hecho a intereses de partidos políticos que a situaciones de justicia real. Es por ello que considero indispensable la necesidad de que se admita en nuestro procedimiento de juicio político y declaración de procedencia el medio de defensa que tienda a dar certeza jurídica a las resoluciones que en esta materia se pronuncie.

Capítulo V

CONCLUSIONES.

5.1 Conclusiones:

PRIMERA: Del análisis del presente trabajo de tesis, es de concluirse que se hace necesario las reformas a los artículos 105, 110 último párrafo y 111 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos dos últimos artículos estipulan la prohibición de que las resoluciones y declaraciones que emita la Cámara de Diputados y Senadores respecto a juicio político y declaración de procedencia sean inatacables.

SEGUNDA: Es importante que exista un medio de defensa que garantice la inviolabilidad de la Constitución durante el proceso seguido por ambas cámaras, en nuestro país no existe proceso o procedimiento legal alguno que no sea revisado por un tribunal superior con la finalidad de garantizar la legalidad de los actos.

El juicio político y la declaración de procedencia no deben de ser la excepción, más aun cuando nuestro país se encuentra viviendo una democracia que cada día va madurando, que pretende cada día consolidarse más y de la misma forma consolidar un estado de derecho en donde se garantice la correcta aplicación de la Ley.

Es importante señalar también, que debido a la alternancia de los diversos partidos políticos en el poder, se convierte en vulnerable la posición y la decisión del pueblo con respecto a un funcionario electo popularmente que vaya en contra de la mayoría parlamentaria, pues sería legal pero sumamente injusto, que con cualesquier pretexto, ese funcionario sea inhabilitado.

Es frecuente encontrar en las legislaturas de los estados declaraciones de procedencia, que se les han seguido a funcionarios de partidos políticos diferentes a los que se encuentran en la mayoría del congreso local, con la finalidad de dar un golpe político, más que por el deseo de impartir justicia sobre la base de su facultad jurisdiccional.

Una figura jurídica importante son el juicio político y la declaración de procedencia, tal y cual lo estipula nuestra Carta Magna; Sin embargo, resulta totalmente injusto que dicho procedimiento no pueda ser susceptible de revisión por una instancia legal con la finalidad de que verifique la correcta aplicación de la Ley y de la Constitución.

Al existir un medio de defensa deberá quedar a cargo de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del juicio de revisión de las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores que versen sobre Juicios políticos y Declaraciones de procedencia.

Resulta también procedente otorgar esta facultad al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual será necesario reformar además del artículo 110 y 111 de nuestra Carta Magna, el artículo 99 del mismo precepto legal, con la finalidad de otorgarle facultades al Tribunal Electoral para que conozca de dichos juicios de revisión.

5.2.- Propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.2.1.- Primera opción de reforma.

El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá de contener en su último párrafo la disposición expresa de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del juicio de revisión interpuesto por los servidores públicos señalados en el artículo 110 y 111 del mismo texto, en contra de las resoluciones de Juicio político y Declaración de procedencia que dicten las Cámaras de Diputados y Senadores.

En el artículo 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá derogarse el párrafo sexto de ambos preceptos.

Texto reformado.

Artículo 105. - La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La federación y un estado o el distrito federal;

b).- La federación y un municipio;

c).- El poder ejecutivo y el congreso de la unión; aquel y cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del distrito federal;

d).- Un estado y otro;

e).- Un estado y el distrito federal;

f).- El distrito federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos estados;

h).- Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la suprema corte de justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la suprema corte de justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la cámara de diputados del congreso de la unión, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;
- c).- El procurador general de la república, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de las integrantes de la asamblea de representantes del distrito federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y
- f).- Los partidos políticos con registro ante el instituto federal electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos

con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la suprema corte de justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurador general de la república, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

IV.- De los juicios de revisión, interpuestos por los servidores públicos mencionados en los artículos 110 y 111, con motivo de la resolución y declaración en los juicios políticos y de las declaraciones de procedencia, emitidas por las cámaras de diputados y de senadores, en los cuales hayan sido sancionados o privados del fuero legal que les corresponde.

Artículo 110.

Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de

fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicara a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio publico.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del numero de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicara la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Derogado.

Artículo 111

Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los

Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedara a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la Republica, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 en este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Derogada.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicaran de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- La presente reforma entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual deberán de reformarse la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables en un término no mayor a un año.

5.2.2.- Segunda opción:

Al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá de agregarse la fracción IX, en la cual se establecerá la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios de revisión que versen sobre resoluciones y declaraciones de ambas cámaras en tratándose de juicio político y declaración de procedencia.

En el artículo 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá derogarse el párrafo sexto de ambos preceptos.

Texto reformado:

Artículo 99.

El tribunal electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales. El presidente del tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizara el computo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resuelta, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor numero de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- De los juicios de revisión, interpuestos por los servidores públicos mencionados en los artículos 110 y 111, con motivo de la resolución y declaración en los juicios políticos y en las declaraciones de procedencia emitidas por las cámaras de diputados y de senadores, en los cuales hayan sido sancionados o privados del fuero legal que les corresponde.

X. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectaran los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del consejo de la Judicatura Federal, que se integrara por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores, o en sus recesos por la comisión permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalara las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y duraran en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta constitución.

Los magistrados electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Duraran en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 110.

Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicara a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio publico.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del numero de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicara la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Derogado

Artículo 111

Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de

su encargo, la Cámara de Diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedara a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la Republica, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. en este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Derogada.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el

inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor publico no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicaran de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- La presente reforma entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual deberán de reformarse la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables en un término no mayor a un año.

ANEXOS:

ANEXO UNO:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.

Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ejecutoria se publicó íntegramente en el volumen correspondiente a mayo del año en curso del Semanario Judicial de la Federación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 38/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 362.

No. Registro: 178,124

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Junio de 2005

Tesis: 1a. LI/2005

Página: 648

ANEXO DOS:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de ese procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Recurso de reclamación 71/2005, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 106/2004. Poder Legislativo del Estado de Morelos. 20 de abril de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

No. Registro: 192,346

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: P./J. 3/2000

Página: 628

ANEXO TRES:

JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

El título cuarto de la Constitución Federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal y de cada Estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las Legislaturas Locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad.

Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.

No. Registro: 192,345

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: P./J. 1/2000

Página: 629

ANEXO CUATRO:

JUICIO POLÍTICO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, Y 110, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esa Norma Fundamental y a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales. En este caso, la resolución de responsabilidad que llegue a emitir la Cámara de Senadores, como Jurado de Sentencia, tendrá sólo un carácter declarativo y se comunicará a la Legislatura Estatal que corresponda, para que proceda en consecuencia. Por su parte, el artículo 109, primer párrafo, de la Carta Magna dispone que corresponde a los Congresos Locales expedir las leyes conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en responsabilidad, siendo procedente el juicio político, según lo establecido en la fracción I del propio numeral, respecto de los sujetos enumerados en el artículo 110, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La interpretación conjunta de los aludidos preceptos conduce a determinar que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por los motivos indicados, debiendo las Legislaturas Estatales emitir las normas reguladoras para la aplicación de las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, para el caso de comisión de conductas de esa índole por los mencionados funcionarios.

Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.

No. Registro: 180,915

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Agosto de 2004

Tesis: P./J. 53/2004

Página: 1155

ANEXO CINCO

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.

Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ejecutoria se publicó íntegramente en el volumen correspondiente a mayo del año en curso del Semanario Judicial de la Federación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 38/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 362.

No. Registro: 200,103

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 38/96

Página: 387

ANEXO SEIS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Recurso de reclamación 209/2001, deducido de la controversia constitucional 28/2001. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 11 de octubre de 2001. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de octubre en curso, aprobó, con el número 128/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil uno.

No. Registro: 188,643

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P./J. 128/2001

Página: 803

ANEXO SIETE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 101/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 7, con el rubro: "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", estableció que los actos dictados durante el procedimiento de declaración de procedencia son inatacables a través del juicio de garantías, dada su naturaleza y finalidad; criterio que resulta aplicable a las controversias constitucionales, aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 111, sexto párrafo, establece tajante y contundentemente que los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en este caso, realizados dentro de tal procedimiento son inatacables, lo que significa que son definitivos y no pueden ser cuestionados en controversia constitucional o en cualquier otra vía; inatacabilidad que no es exclusiva de la resolución que al final del procedimiento tome la Cámara de Diputados, sino en general de los actos realizados en él.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 179,959

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: P. LXVII/2004

Página: 1118

ANEXO OCHO

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. En ese sentido, se concluye que se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable del juicio de garantías respecto de tales actos, en términos de los artículos 111 constitucional y 145 y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en atención a las manifestaciones hechas por el quejoso en su demanda de garantías, a la naturaleza de los actos reclamados y a la aplicación directa del mencionado precepto constitucional, aunado a que de admitirse la demanda de amparo y sustanciar el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Contradicción de tesis 32/2004. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa, Noveno y Décimo en Materia Penal, todos del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Noveno y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 180,365

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: P./J. 101/2004

Página: 7

ANEXO NUEVE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO) QUE SE PRESENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El análisis de la constitucionalidad de una solicitud de declaración de procedencia supondría determinar si existen elementos en la averiguación previa que justifiquen el proceder de la autoridad ministerial, como son el revisar si se reunieron los requisitos procedimentales para su ejercicio, si quien denunció los hechos estaba facultado para hacerlo, si tuvo o no conocimiento de los mismos a partir de la declaración de cierta parte o institución, o si existen elementos que efectivamente arrojen una probable responsabilidad penal en los hechos presuntamente delictuosos; es decir, exigiría valorar el contenido de la averiguación previa, por lo que dicho análisis de ninguna manera es propio de la controversia constitucional, sino que en todo caso es una valoración que corresponde por su propia naturaleza al juzgador penal; de ahí que el referido medio de control constitucional sea notoriamente improcedente contra la aludida solicitud. Estimar lo contrario sería tergiversar la finalidad de la controversia constitucional como si se tratara de un recurso previo, posible de interponer ante procedimientos de desafuero, lo que pudiera hacer nugatoria o diluir la responsabilidad soberana que el Constituyente confirió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que determine si es o no la ocasión para juzgar penalmente a un funcionario público, además de que se entorpecería un procedimiento de orden público para el que constitucionalmente se ha dispuesto expeditéz, así como una relación de inmediatez entre la Procuraduría General de la República y el mencionado órgano legislativo, en la que no tiene injerencia el Poder Judicial de la Federación.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 179,958

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: P. LXV/2004

Página: 1119

ANEXO DIEZ

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). INICIADO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES IRREPARABLE.

La solicitud de declaración de procedencia o desafuero que hace la autoridad ministerial a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un acto que se consuma automáticamente en cuanto ese órgano legislativo la recibe y admite a trámite, en tanto que su objeto es dar inicio al mecanismo previsto por ese precepto constitucional. En ese tenor, los actos realizados a partir de la indicada solicitud se dan en un nuevo espacio dotado de inmunidad constitucional, ya que el sexto párrafo del mencionado artículo 111 dispone su inatacabilidad, por lo que carece de objeto analizar la corrección o incorrección de la solicitud de desafuero, pues lo que se resolviera al respecto no podría trastocar lo actuado por la Cámara, de manera que si ya inició el procedimiento relativo, debe considerarse que dicha solicitud se trata de un acto de efectos jurídicamente irreparables.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 179,735

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: P. LXIV/2004

Página: 1126

ANEXO ONCE

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). INICIADO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES IRREPARABLE.

La solicitud de declaración de procedencia o desafuero que hace la autoridad ministerial a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un acto que se consuma automáticamente en cuanto ese órgano legislativo la recibe y admite a trámite, en tanto que su objeto es dar inicio al mecanismo previsto por ese precepto constitucional. En ese tenor, los actos realizados a partir de la indicada solicitud se dan en un nuevo espacio dotado de inmunidad constitucional, ya que el sexto párrafo del mencionado artículo 111 dispone su inatacabilidad, por lo que carece de objeto analizar la corrección o incorrección de la solicitud de desafuero, pues lo que se resolviera al respecto no podría trastocar lo actuado por la Cámara, de manera que si ya inició el procedimiento relativo, debe considerarse que dicha solicitud se trata de un acto de efectos jurídicamente irreparables.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 179,735

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: P. LXIV/2004

Página: 1126

ANEXO DOCE

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 179,940

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: P. LXVIII/2004

Página: 1122

ANEXO TRECE

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables, incluso a través del juicio de garantías, todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Lo anterior es así, porque la decisión soberana que corresponde a la mencionada Cámara como órgano terminal, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnar dichos actos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente en detrimento de la expeditéz que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.

Contradicción de tesis 32/2004. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa, Noveno y Décimo en Materia Penal, todos del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Noveno y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 100/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 180,366

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: P./J. 100/2004

Página: 6

ANEXO CATORCE

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. En ese sentido, se concluye que se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable del juicio de garantías respecto de tales actos, en términos de los artículos 111 constitucional y 145 y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en atención a las manifestaciones hechas por el quejoso en su demanda de garantías, a la naturaleza de los actos reclamados y a la aplicación directa del mencionado precepto constitucional, aunado a que de admitirse la demanda de amparo y sustanciar el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Contradicción de tesis 32/2004. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa, Noveno y Décimo en Materia Penal, todos del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Noveno y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 180,365

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: P./J. 101/2004

Página: 7

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO MIGUEL, *Teoría general del derecho administrativo*, Porrúa, México, 1979.
- ALSINA HUGO, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal, civil, comercial*, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS *Derecho internacional privado*, Porrúa, México 1974.
- ARTEAGA NAVA, ELISUR, *Derecho Constitucional*, Oxford 1999
- DERECHO CONSTITUCIONAL, *Instituciones Federales, estatales y municipales*, ts.I,II,III, UNAM, México 1994.
- *Diario de debates del Constituyente de 1917*, Gobierno de Querétaro, México, 1987.
- DOSAMANTES TERÁN, JESÚS, *Diccionarios de Derecho Electoral*, Porrúa, México, 2000.
- BECCARIA, CÉSAR, *Tratado de los delitos y de las penas*, editorial José María Cajica Jr. Puebla 1957
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, *el proceso civil en México*, Porrúa, México 1982
- BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO, *Derecho procesal*, Cárdenas Editores, México 1970
- BURGOA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México. 1973
- BURGOA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano, novena edición*. Editorial Porrúa, México. 1997.

- BURGOA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano, décima tercera edición*. Editorial Porrúa, México. 2000.
- CABRERA ACEVEDO, LUCIO, *El constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la federación una visión del siglo XX*, Editorial SCJN, 2002.
- CALAMANDREI PIERO, *Estudio sobre el proceso civil*, Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires 1961.
- CARBAJAL, JUAN ALBERTO, *Tratado de la Constitución*, Editorial Porrúa, México 2002.
- CARNELUTTI FRANCESCO, *Principios del Proceso Penal, T II*, Ediciones Jurídicas Europa- América, 1971.
- CARPIZO, JORGE, *La constitución mexicana de 1917*, Editorial Porrúa, México 2002.
- CARPIZO, JORGE/ MIGUEL CARBONELL, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa- UNAM, México 2003.
- CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, *Defensa Jurídica de la Constitución en México*, tercera edición, Editorial Educación Cumorah, A.C.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, RAFAEL DE PIÑA, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas- América Buenos Aires 1955.
- CASTRO, JUVENTINO V. *Lecciones de Garantía y Amparo*, Porrúa, México 1974.
- CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires 1945.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Delma, 2002

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Interpretación por el Poder Judicial Federal*.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS, *Historia de la Constitucional Política de México (siglos XX y XXI)*, Editorial Porrúa, México 2004.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS, *El Paradigma de la Constitucional Política de México*, Editorial Porrúa, México 2004.
- DE VERGOTTINI, GIUSEPPE, *Derecho Constitucional Comparado, primera edición*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- DE VERGOTTINI, GIUSEPPE, *Derecho Constitucional Comparado*, Editorial Espasa- Calpe, Madrid 1983.
- DE BORJA, RODRIGO, *Enciclopedia de la Política*, México D.F. 1997
- DE PINA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*. Porrúa, México, 1983
- DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, Espasa Calpe, Madrid 1983.
- DIARIO DE DEBATES, séptimo congreso, t.III, sesión 06 de noviembre de 1917, Congreso de la Unión, México.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Madrid, 1970.
- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Editorial e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada 1974.
- DICCIONARIO PARA JURISTAS, Juan Palomar de Miguel, Editorial Mayo, 1981.
- *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, ts.XI, XXI, XXIII, Driskill, Buenos Aires, 1954-1968.
- *EL DERECHO EN MEXICO*, Varios autores, Fondo de Cultura Económica, México 1996.

- FERRER MAC GREGOR, EDUARDO, *La acción constitucional de Amparo en México y España*, Porrúa, tercera edición, México 2002.
- FERRER MAC GREGOR, EDUARDO, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional (Dimensión transnacional del Derecho Procesal Constitucional)* Congreso Nacional de Derecho Constitucional II, UNAM 2001.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR Y JOSÉ RAMÓN COSSIO, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR Y SALVADOR VALENCIA CARMONA, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, tercera edición Editorial Porrúa UNAM 2003.
- FIX ZAMUDIO, *Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional*, septiembre 2003.
- GARCÍA MAYNES, EDUARDO, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1990.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO, *La intervención federal en los estados*, Escuela Libre de Derecho, México, 1975.
- GONZALEZ OROPEZA, MANUEL, *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la S.C.J.N. a.c., Tomo II, cuarta edición, Editorial UNAM- Porrúa, México 2003.
- GONZÁLEZ, A. GERARDO, *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En contexto, 2001.
- GONZÁLEZ, SHMAL, *Programa de Derecho Constitucional*, Editorial Limusa, 2003.

- GONZALEZ URIBE, HECTOR, *División de Poderes en la Constitución y en la realidad de las entidades Federativas*, Memorias de III Congreso Nacional de Derecho Constitucional, México 1983.
- HIDALGO, ENRIQUE, *Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados. Un estudio sobre el juicio político y el consejo de la magistratura en la República Argentina*. Edición Depalma, Buenos Aires Argentina 1997.
- HERRERA Y LASSO, MANUEL, *Estudios Constitucionales primera serie*, Editorial JUS, México.
- IUS 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y tesis aisladas, Junio 1917- Junio 2005.
- INSTITUTO IBERAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *Derecho constitucional*, Edición UNAM e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México 1974-2004.
- JIMÉNEZ DE ASÍUA, LUIS, *Tratado de Derecho Penal*, tII, Buenos Aires, 1950.
- Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos
- MANZINI VICENZO, *Tratado de derecho penal*, tVI, Ediciones jurídicas Europa América, 1953.
- MAQUIAVELO, NICOLÁS, NICCOLÓ MACHIAVELLI, *El príncipe*, Editorial Porrúa, 1969.
- MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, 1964.
- MORENO, ALEJANDRO, *El votante mexicano*, Fondo de Cultura Económica, 2003
- OSORIO, ÁNGEL, *El alma de la toga*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986.

- PALOMAR JUAN, DE MIGUEL, *Diccionario para Juristas*, editorial Porrúa 2003.
- PÉREZ DAYÁN, ALBERTO, *Teoría general del acto administrativo*, editorial Porrúa, México 2003.
- PLATÓN, Apología de Sócrates, España Calpe mexicana, México 1963.
- REYES HEROLEZ, JESÚS, *El liberalismo Mexicano*, la sociedad fluctuante, tII, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1958.
- RODRÍGUEZ, RAMÓN, *Derecho Constitucional*, UNAM 1978.
- ROUSSEAU, JUAN JABOCO, *El contrato social*, Porrúa 1982.
- RODRÍGUEZ PRATS, JUAN JOSÉ, *Foro político, histórico y realidad y perspectiva*, Cámara de diputados.
- RODRÍGUEZ VALADEZ, JUAN MANUEL, *Derecho Constitucional Estatal*, primera edición, Editorial UNAM, 2001.
- RODRIGUEZ SALDAÑA, MARCIAL, *El juicio político. Particularidades del caso Tabasco*, Colegio de Secretarios de la SCJN AC, Tomo ii, 4 edición, UNAM-Porrúa, México 2003.
- RUIZ MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO, *Estudios de derecho constitucional de estados y municipio*, Porrúa, México, 1986.
- SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE, *Derecho Constitucional, séptima edición*, Editorial Porrúa 2002.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2003, 2004 y 2005.
- SERIE DE DEBATES DEL PLENO, *Procedencia de arraigo del juicio político seguido contra el gobernador del estado de Morelos*, Editorial SCJN, Número 30, Año 2000.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Fondo de Cultura Económica, México 1993.
- TRATADO DE DERECHO PENAL, ediciones jurídicas Europa América, 1953.
- VALDES S. CLEMENTE, *El juicio político*, Colegio de Secretarios de la SCJN, AC, Tomo II, cuarta edición, Editorial UNAM- Porrúa, México 2003.
- VARIOS, *Jornadas de derecho parlamentario*, Publicaciones del Congreso de diputados, Madrid 1985.
- VARIOS, *La interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1995.
- www.juridicas.unam.mx
- [www. Lexjuris.com](http://www.Lexjuris.com)
- www.omeba.com

